

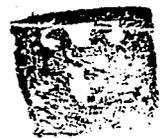
550
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PRUEBAS QUE SE DEBEN RECABAR DE OFICIO EN EL AMPARO AGRARIO"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HECTOR C. MIRALRIO ROCHA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En particular se eligió el tema relacionado con la prueba, toda vez que esta es una parte esencial en todo proceso, aún más apasionante si se trata en materia de Amparo Agrario, ya que tiene situaciones muy particulares que solamente se dan en casos muy especiales en la Materia Civil, como es el caso de menores e incapaces; se entiende -- que por tratarse de un procedimiento en materia agraria y -- los protagonistas principales son la clase que en su mayoría representan el sector más desvalido económicamente hablando, no con ésto se afirma que la clase campesina dígase ejidatarios, comuneros se encuentren en su totalidad en condiciones paupérrimas, sino que conforme a los antecedentes históricos el campesino ha sido explotado en forma desmedida, por tal motivo el Constituyente de Querétaro en 1917, -- en su Artículo 27 de la Carta Magna, plasma un logro muy importante para tratar de terminar con la situación de pobreza, que prevaecía en los campesinos de nuestro país, y como hasta la actualidad lo podemos comprobar con las prerrogativas tan pronunciadas que se presentan en tratándose del Amparo en Materia Agraria, por lo que en el presente trabajo trataremos con todo empeño de analizar lo que respecta a la parte específica de las pruebas que se deben "recabar de oficio en el Amparo Agrario", con el objeto de ver culminada una etapa muy importante de nuestra vida como es, la ter

minación de los estudios a nivel licenciatura, agradecien--
do la indispensable colaboración de todos los maestros, y -
en especial al LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES Y LIC. ESTE--
BAN LOPEZ ANGULO, por su valiosa enseñanza y orientación en
la elaboración de la presente.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- Principios Constitucionales del Amparo.
- b).- La Acción de Amparo
- c).- Autoridad Competente Para Conocer del Juicio de Amparo
- d).- Amparo Directo y Amparo Indirecto
- e).- Improcedencia del Amparo
- f).- Sobreseimiento en el Amparo
- g).- Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento
- h).- La Suspensión
- i).- Recursos en el Juicio de Amparo

a).- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.-

Los antecedentes históricos que se citan del -- Juicio de Amparo, son figuras jurídicas que pueden serlo pe ro en forma indirecta, pues la finalidad de éste fué prote ger la libertad individual de la arbitrariedad de los órga nos gubernamentales, como lo trataremos de demostrar en las siguientes líneas:

En el Derecho Romano existió una figura jurídica denominada "de homine libero exhibendo" ésta figura -- procedía cuando a un hombre libre se le privara de su liber tad, sin el debido fundamento, en forma arbitraria en cárce les privadas, éste podía acudir ante el pretor, para que és te funcionario expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante para que se exhibiera el cuer po del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción para re-- solver el caso, ésta institución se considera un antecedente remoto, en virtud que protegía la libertad individual -- contra actos de particulares que estaban facultados por la ley para realizar detenciones en determinadas circunstan--- cias, previstas también por la ley.

Otra institución del Derecho Romano, es la in-- tercessio tribunica, era un procedimiento protector de la - persona frente a las arbitrariedades del poder público, por medio del cual se concedía al ciudadano oprimido por manda- to de los Magistrados, el derecho a reclamar ante el Tribu- no de la Plebe, auxilio y protección, el recurso tenía tan-

ta eficacia, que se extendía aún a la impugnación y nulificación de leyes.

Por lo que podemos apreciar ésta institución -- del derecho romano tiene más elementos para considerarla un antecedente remoto del Juicio de Amparo.

Otro importante antecedente lo encontramos en los procesos forales de Aragón o juicios privilegiados, la tutela de éstos se encomendaba a la justicia mayor, que era un alto funcionario judicial, "ésta institución se precisó en el famoso pacto de Sabrabe en cuyo punto V se disponía: "para que nuestras no padezcan detrimento ni daño, habrá -- Juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio". (1)

Estos procesos forales se clasificaban en 4 categorías; la firma, la aprehensión, el inventario y la manififestación, con la categoría de firma en el proceso foral, o juris firma, se decretaba por la Audiencia de Aragón, la aboluta prohibición de molestar o turbar a quien la obtenía, ni en sus derechos, ni en su personal como tampoco en sus bienes según fuese el objeto del pedimento, éstos juicios forales se consideraron un organismo de protección y modera

(1).- Lic. Manuel Cervantes en su Conferencia, intitulada - "Nuestro Derecho Mexicano".

ción de la acción del poder, ésta tradición pasó a las reales audiencias de la Nueva España, por lo que se considera que sí tuvo importante influencia en los Juristas Mexicanos.

FRANCIA.-

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en Francia, en 1789, fué adoptada por casi todos los países civilizados, ésta declaración posteriormente en el año de 1791, quedó incluida en la Constitución Francesa, constituyéndose como una garantía para los gobernados en contra de los abusos del poder público, pero ésto era teóricamente ya que en la práctica las violaciones de las autoridades para con los gobernados se venían cometiendo, no obstante que los derechos naturales del hombre y del ciudadano estuvieran plasmados en una norma suprema, en vista de lo anterior el jurista francés Manuel Sieyes, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política de los derechos contenidos en la Constitución y lo denomina Jurado Constitucional, fué -- Napoleón I en 1799 cuando se crea éste órgano de control -- constitucional, denominado Senado Conservador, integrado -- por 100 miembros reclutados, distinguidos en todos los órde-- nes de la cultura, siendo inamovibles de sus cargos y estar espléndidamente retribuidos para que se dedicaran en tiempo completo a su importante función; dentro del Senado Conservador, funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de

tutelar la libertad personal y la imprenta.

Con la caída del Imperio de Napoleón I, el Senado Conservador dejó de ser un órgano de tutela constitucional, en virtud de que la Constitución de 1814 lo investió de funciones legislativas y funcionaba bajo la denominación de "cámara de los pares".

En 1852, se vuelve a implantar el anterior sistema de control constitucional, mediante órgano político, - el senado asume la tutela y preservación de la constitución la función del senado era la de examinar las leyes que se dictaban para constatar si nó adolecían del vicio de inconstitucionalidad, pero como los senadores eran nombrados por Napoleón III existía mucha dependencia de éstos y se doblegaban a su voluntad por lo que dicho sistema fracasó.

Debido a la inestabilidad política en Francia, fué hasta 1946, en que por medio de un referéndum popular, se aprueba la constitución de la República Francesa, pero - ésta hizo nugatorio el principio de supremacía de la constitución, ya que había la posibilidad de modificarla si existía incongruencia con una ley secundaria, aprobada por el - Comité Constitucional, compuesto por los Presidentes de la República, de la Asamblea Nacional y del Consejo de la República.

La actual Constitución Francesa adoptada en re-

feréndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre del mismo año, en ésta última se establece todo un sistema de control constitucional, encargado a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional.

En Francia existe el recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas que se dictan en juicios civiles y penales, de dicho recurso conoce la corte de casación, por su parecido con -- nuestro amparo directo se le ha denominado amparo casacional.

También destaca con gran importancia el Writ Of Habeas Corpus, ésta institución es originaria del derecho - público inglés, la cual ha tenido una trascendencia elemental en otras instituciones jurídicas.

El writ of Habeas Corpus, es un mandamiento, di rigido por un Juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole -- que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en el lugar y hora señalada, que exprese el fundamento - de la detención o arresto, y además, que cumpla con las demás prevenciones prescritas por el Juez que despacha el man damiento, para garantizar la seguridad del detenido, se tra ta de un procedimiento judicial encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y espe---

cialmente de cualquier arresto o aprisionamiento ilegal. --

(2)

Esta institución sin duda alguna es un antecedente del Juicio de Amparo, pero mientras el Habeas Corpus, únicamente asegura y protege la libertad personal en contra de prisiones arbitrarias e ilegales y el juicio de amparo mexicano tiene una concepción más amplia, ya que protege todas las garantías personales que establece la constitución.

La trascendencia de la institución, del Writ of Habeas Corpus, inglés trascendió a los Estados Unidos Americanos en donde se le denominó como Habeas Corpus, ya que -- cuando las 13 colonias inglesas decidieron independizarse, siguieron tomando como base jurídica el Common Law, siendo una de las figuras más importantes el ya citado Habeas Corpus, el cual consistía en un medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y en general de los demás -- consagrados en la Constitución, para hacerlo valer como un recurso común del procedimiento, o sea que se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, en la cual no se respetó la supremacía de la norma, -- ya que su objetivo no es tan sólo la correcta aplicación de la constitución, sino que también el control de la aplica--

(2).- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.

A. Mexico, D.F. Pág. 64.

ción correcta de las leyes federales, tratados, constituciones locales y demás cuerpos legislativos, por tal motivo Don Emilio Rabasa lo denomina como "juicio constitucional", por lo que ésta institución se puede considerar como un antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo.

En el México prehispánico es muy difícil precisar si existió algún antecedente del juicio de amparo, ya -- que la justicia no se impartía en base a normas legales preestablecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo, el historiador Ignacio Romero Vargas Iturbide, cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos de Anahuac, un antecedente del amparo, a través del funcionamiento de un tribunal llamado de "principales" o sea de "tecuítlis y gobernantes", al afirmar que éste tenía -- asiento en la sala de teopan denominado Tecpicalli, casa de señor y de los Pillis, en donde Altépetl, asistido de los -- principales guerreros de los Pillis (consejo de guerra) recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, juzgando con verdadera severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la Nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas". (3)

(3).- Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 95.

Lo anterior es lo único que podemos considerar - como un antecedente para el control de las autoridades ante los gobernados, y como se puede concluir, no es un antecede-- dente muy certero de nuestro juicio de amparo.

Por lo que toca a la época de la colonia la figura más relevante que se puede considerar como un anteceden-- te que influyó en la creación del juicio de amparo, debemos señalar el llamado recurso de fuerza, el cual se presentaba ante la Real Audiencia, misma que determinaba si era de ju-- risdicción civil ó eclesiástica, cualquier otro punto sería materia de un juicio aparte, también el investigador Andrés Lira habla del "amparo colonial", por medio del cual la au-- toridad máxima, el Virrey, otorgaba protección a una perso-- na frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas que sin tener ese carácter de autoridad, se halla-- ba en una situación ventajosa en las relaciones con el pro-- tegido, debido a su posición social, y a su poder real den-- tro de la sociedad colonial". (4) Pero estas instituciones operaban para los españoles y criollos, pero de hecho no ope-- raban para los indios, mestizos y mulatos.

En México independiente, empezamos a encontrar - antecedentes más cercanos al Juicio de Amparo como lo pode-- mos ver en el Artículo 137, Fracción V, Inciso 6o. de la -- Constitución de 1824, el cual señala la competencia de la -

(4).- El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. --
Págs. 7 y 22.

Suprema Corte de Justicia, para conocer "de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según prevenga la Ley; ésto que pretendía ser el control jurisdiccional de la leyes y actos de autoridad, y apuntar la teoría de la "Supremacía Constitucional".

Esta disposición se quedó únicamente escrita, -- sin llevarse a la práctica, ya que no se hizo nada por la -- elaboración de una ley reglamentaria respectiva, por lo que no se pudo organizar un sistema, pero debemos señalar que -- sirvió de antecedente en la creación del juicio de amparo.

En 1830 la legislatura de Querétaro, propuso algunas reformas a la Constitución, entre ellas adicionar otro artículo después del 164, el cual señalaba que eran nulas todas las Leyes y Decretos de los Estados contrarios a la Constitución y deberían éstos ser declarados nulos por el Congreso General, también serían nulas las Leyes ó Decretos del -- Congreso contra los que se opusieron la mayoría de las legislaturas de los Estados por ser contrarios a sus Constituciones, y en 1834 en términos semejantes presentan proyectos de reformas las legislaturas de los Estados de Jalisco, Guana--juato y Nuevo León.

Lo trascendental de éstos proyectos fué recogida por Don Mariano Otero en el acta de reformas, defendiendo de manera especial el sistema federal, ésto se considera como -- un antecedente concreto de nuestro juicio de amparo, ya que fueron consagrados en la Constitución de 1917, en el artícu-

lo 103, fracciones II y III.

Con independencia de lo anterior las siete leyes constitucionales de 1836, crean un órgano de control de la Constitución, que se denomina "supremo poder conservador" -- que se integraba de 5 individuos, con facultades amplias para conocer y decidir las controversias...

Posteriormente en 1849 se designó una comisión especial para que elaborara reformas a la Constitución de -- 1836, en dicha comisión lo más destacado fué lo que se conoce como el Voto Ramírez, en el cual se propone la desaparición del Supremo Poder Conservador, y se le atribuyeran las facultades de éste a la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver casos de inconstitucionalidad de las leyes. Esta reforma ha quedado en la historia de nuestras instituciones políticas, ya que nuestro sistema de defensa constitucional de tipo jurisdiccional, quedó en manos del poder judicial federal.

Acta de reformas de 1847, en éstas reformas intervinieron los eminentes juristas, Don Mariano Otero y Don Manuel Crescencio Rejón, ambos conocían la obra de Tocqueville, "La democracia de América y además, Don Mariano Otero -- conocía la segunda ley constitucional de 1836 y el voto particular de José Fernando Ramírez. Por lo que en ésta ocasión presentaron un verdadero sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, lo cual

podemos considerar el nacimiento del Juicio de Amparo.

Fué en el mes de febrero de 1852, durante el Gobierno de Don Mariano Arista, en que se presentó una ley reglamentaria al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicho proyecto se compone de 15 artículos, que reglamentaron el medio de defensa de las garantías personales que mencionan las reformas a la constitución citada.

Esta iniciativa fué presentada por el Ministro de Justicia Don José Urbano Fonseca, mismo que conservó escrupulosamente la fórmula de Otero: El principio de la relatividad de las sentencias que en la Constitución de 1857, es sin lugar a duda, cuando el Juicio de Amparo logró adquirir una fisonomía propia como institución defensora de la constitución y de las garantías personales de tipo exclusivamente jurisdiccional, ya que la comisión de constitución, estaba precedida por el insigne Ponciano Arriaga, quien fué el alma constituyente, y así en el artículo 102 de la mencionada constitución se establecieron los principios esenciales del Juicio de Amparo, teniendo como antecedentes el voto de la minoría de 1842, y el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que establece:

ARTICULO 102.- "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, o de la federación que vulneran o restringen la soberanía de los estados o de éstos, cuando inva-

den la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a peti--
ción de parte agraviada, por medio de una sentencia, y de --
procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribu--
nales de la federación exclusivamente, ya que éstos juntamen--
te con los estados, según los diferentes casos que establez--
ca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia
no se ocupe de individuos particulares y se limite a prote--
gerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse -
el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto
de la ley o acto que lo motivare. En todos estos casos los
tribunales de la federación proeederán con la garantía de -
un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, cu--
yo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la -
ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias pro--
piamente contenciosas en que puede ser parte para litigar --
los derechos civiles, un estado contra otro de la federación
o ésta contra uno de aquéllos en los que fallara la Suprema
Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Posteriormente en el año de 1861 apareció la pri--
mera ley reglamentaria, misma que se modificó en 1869, y el
14 de diciembre de 1882, y la modificación tan importante --
del artículo 102 de la Constitución de 1857, en 1908 fué - -
trascendental, ya que con ésto la procedencia del Amparo Ju--
dicial, quedó definitivamente legalizada en nuestra ley fun--
damental y que a la letra dice:

Cuando la controversia se suscita con motivo de la violación de las garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra el cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación.

Desde 1917, el juicio de amparo quedó establecido en el artículo 107 constitucional, correlativo al artículo 102 de la constitución de 1857, únicamente se reguló con todo detalle la naturaleza y procedencia del Juicio de Amparo, se hizo una diferencia de Juicio de Amparo Directo e Indirecto, que en su oportunidad analizaremos, se estableció el recurso de "reparación constitucional" que se refiere a las violaciones del procedimiento y procede cuando se dicte sentencia definitiva, siempre y cuando hayan sido impugnadas en su oportunidad, se reguló la relativa a la posible responsabilidad de las autoridades en síntesis el constituyente de 1917, legalizó definitivamente el juicio de amparo, estructuró su funcionamiento y trató de limitarlo para evitar el rezago, aunque esto último no fué muy eficaz.

Con lo anterior dejamos concluido la parte relativa a los antecedentes históricos del amparo, esperando -- que dentro de éste bosquejo tan escueto, se haya mostrado -- un panorama de los orígenes de ésta institución jurídica.

a).- Principios Constitucionales del Amparo.-

El artículo 107 de la Constitución de 1917, establece los principios fundamentales del Juicio de Amparo, - mismos que rigen la acción, el procedimiento y las senten-- cias de nuestro sistema jurisdiccional de control constitu-- cional y defensa de las garantías individuales, de los cua-- les haremos un breve análisis a continuación.

1.- Principio de instancia de parte agraviada, - éste se encuentra regulado en la fracción I del artículo 107 de nuestra constitución vigente, que establece: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" éste principio es uno de los más importantes, ya que pone en las manos del gobernado el instrumento necesario para defender sus garantías que le otorga la Constitución, siempre y - cuando éstas se vean menoscavadas por una ley o acto de auto ridad.

2.- Principio de la existencia del agravio perso nal y directo de carácter jurídico, este principio establece que únicamente a la persona que directamente el agravio le - cause perjuicio en su esfera de derecho es la titular de la acción de amparo que es personalísima.

3.- Principio de definitividad, este principio - consiste en que al quejoso antes de emprender la acción de - amparo, tiene la obligación de agotar todos los recursos o - medios de defensa que existen en la ley que rige el acto re clamado, y éstos en su esencia deben tener por efecto modi-

ficar o revocar los actos que se impugnen, sino también este fin no es necesario agotarlo.

4.- Principios de prosecución judicial, en éste principio se establece que el Juicio de Amparo se debe confiar únicamente a tribunales especializados en el que los Jueces, Magistrados y Ministros sean los encargados de su tramitación, en virtud de que la naturaleza del juicio de amparo es altamente tecnificado.

5.- Principio de la relatividad de las sentencias, se encuentra regulado por la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, mismo que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Esto es que la sentencia de amparo que protege al quejoso no debe hacer declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley porque la consecuencia sería su derogación o abrogación de la misma, y podría el poder judicial transgredir la esfera jurídica del poder legislativo, provocarse un desequilibrio en los poderes estatales.

6.- El principio de estricto derecho, es un principio que se ha considerado como absoleto en algunas materias como son las que se encuentran contempladas como dere--

cho social ésto es en Derecho Agrario, Derecho Laboral y excepcionalmente en el Derecho Civil, por lo que se refiere -- a menores o incapacitados, toda vez que el juzgador únicamente se tiene que limitar a analizar los conceptos de violación incluidos en la demanda, sin tener la mínima posibilidad de juzgar la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionan en la demanda, ya que si se sustituyera este principio la autoridad responsable y el tercero -- perjudicado quedaría en un estado de indefensión, con lo -- cual se rompería el principio de igualdad procesal.

7.- Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, éste principio lo podemos considerar como la excepción al principio de estricto derecho, ya que el primero faculta al juzgador a suplir las deficiencias de la demanda, el fundador legal lo encontramos en el artículo 107, fracción II, a párrafo segundo, tercero y cuarto, mismos que señalan los casos de procedencia de éste principio, en los -- tres primeros casos faculta al juzgador para que de una manera optativa o discrecional pueda suplir la deficiencia de la queja en materia penal, administrativa y civil, cuando el -- quejoso sea menor de edad y en laboral cuando la parte obrera ha sufrido en su contra una violación manifiesta de la -- Ley que lo ha dejado sin defensa, en materia penal cuando se haya juzgado al quejoso por una Ley que no es aplicable al --

caso concreto.

En materia agraria procede la suplencia de la -- deficiencia de la queja cuando se intente privar de sus derechos a ejidos, comunidades agrarias o a ejidatarios o comuneros en sus derechos individuales.

Con éste resúmen damos por terminado el estudio de los principios constitucionales del Juicio de Amparo.

b).- Acción de Amparo.-

Para iniciar el estudio de éste inciso es necesario definir la acción como figura procesal y para tal efecto acudiremos a citar algunas concepciones de eminentes juristas.

Celso y la escuela clásica definieron la ACCION "como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece".

Hugo Rocco nos define esta figura como "el derecho de ACCION es un derecho subjetivo del individuo contra - el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados.

Cornelutti Francesco, "la acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio".

El maestro De Pina, define la acción procesal -- como la facultad de los particulares y del poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1984, en su artículo primero define la acción como el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la Ley.

Una vez citadas estas definiciones podemos decir que la acción procesal propiamente es la facultad que nos -- asiste para reclamar lo que nos pertenece ante y por una autoridad competente, quien determine si el derecho realmente nos asiste.

Con lo anterior procedemos a citar la definición de "acción de amparo, es el derecho público subjetivo enmarcado en la Ley para proteger al particular, víctima de violaciones a sus garantías cometidas por cualquier autoridad -- en el ejercicio de sus funciones, con un acto concreto ó -- la expedición de una Ley, su finalidad es la restitución -- en el goce de las garantías violadas ó la anulación concre--

ta del acto reclamado por conducto de los organos judicia--
les federales:

Las partes en el Juicio de Amparo.-

Siempre que se intenta una acción jurisdiccio--
nal y se dicta un acuerdo admitiendo dicha acción, automáti--
camente surge una relación jurídico-procesal independiente
de la situación jurídica, existente entre actor y demandado
que es en esencia adjetiva y por lo regular participan tres
sujetos, generalmente pero este número puede cambiar según
la naturaleza del juicio y la intervención de los terrenos
perjudicados.

En el juicio de amparo como lo establece el ar--
tículo 5o. de la ley respectiva, son el quejoso, la autori--
dad responsable, tercero perjudicado y ministerio público -
federal.

I.- Quejoso, es el gobernador a quien alguna au--
toridad local o federal, ocasiona un agravio personal y di--
recto violando para ello una garantía individual, bien por
un acto en sentido estricto o por una ley.

II.- Autoridad responsable lo es, no solamente
la autoridad que ordena el acto, sino, también las subalter--
nas de ésta que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo.

III.- Tercero perjudicado es la persona que tie--
ne interés jurídico en que no se le otorgue al quejoso la -

protección federal, para que subsista el acto reclamado o - que se sobresea dicho juicio, la posición de ésta parte es similar a la de autoridad responsable, ya que ambos persi- - guen las mismas finalidades, y tiene todas las obligaciones y derechos que tiene el agraviado o la autoridad responsa- - ble, pudiendo en todo momento, rendir pruebas, formular ale- - gatos e interponer recursos.

c). Autoridad Competente Para Conocer del Jui- - cio de Amparo.-

La competencia es una condición presupuestal, - sino que son, para que la actuación de una determinada auto- - ridad sea válida y eficaz, por lo que se considera como un elemento de existencia necesaria en la función jurisdiccio- - nal. En el juicio de amparo, la competencia se puede defi- - nir como "el conjunto de facultades de la normación jurídi- - ca otorga a determinadas autoridades, con el fin de estable- - cer el control constitucional, en los casos previstos por - el artículo 103 de la ley suprema". (5)

La competencia para conocer del Juicio de Ampa- - ro, radica en el poder judicial federal, el cual realiza do- - ble función del control de la constitución y la función ju- -

(5).- Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A.
México, D. F. Pág. 379.

risdiccional propiamente dicha, la que trataremos muy someramente, es la del control constitucional que establecen -- los artículos 94 y 103 de nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, son las autoridades competentes para conocer de los juicios de amparo y éstos a su vez se subdividen esta competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del amparo directo o uni-instancial, contra sentencias definitivas en materia civil, penal y administrativa, o por laudo dado en materia laboral, los cuales sean definitivos; esto es que no proceda ningún recurso ordinario, mediante el cual se modifique o revoque y decida el juicio en lo principal, esto es agotar el principio de definitividad que encierra nuestra constitución.

Los Jueces de Distrito conocerán del amparo indirecto o bi-instancial contra cualquier autoridad que no sea ninguna de las anteriores mencionadas y en los casos siguientes:

1.- Contra leyes bajo su carácter autoaplicativo o hetero-aplicativo.

2.- Contra actos de autoridad administrativa directa referente a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, bien sea que dichos actos se realicen en forma ais-

lada o emanen de un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y que no sean impugnados por ningún recurso, -- juicio o medio de defensa legal.

3.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, realizados fuera de juicio o -- después de concluído el juicio.

4.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, habidos dentro del juicio y cuya ejecución recaiga en bienes de imposible reparación.

5.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de -- juicio que afecten a personas extrañas a él.

6.- Contra leyes o actos de autoridad federal y local que transgredan la esfera competencial, existente entre la Federación y los Estados.

7.- Contra sentencias definitivas en las que no se haya notificado debidamente, siempre y cuando se impug-- nen por violar la garantía de audiencia, debiéndose recla-- mar toda la secuela del procedimiento anterior y posterior.

8.- Contra resoluciones dictadas por Tribunales Judiciales, Civiles o Penales o Tribunales Administrativos o del Trabajo, que no decidan la controversia fundamental -- suscitada entre las partes, siempre que tales resoluciones no sean impugnadas por ningún recurso ordinario.

d).- Amparo Indirecto, o bi-instancial y Amparo

Directo o uni-instancial.

La demanda de amparo indirecto se presenta ante el Juez de Distrito y procede en los siguientes casos: (artículo 114 de la Ley Ampl).

1.- Contra leyes que por su sola expedición, --causen perjuicio al quejoso.

2.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo, o sea que el acto reclamado provenga de un procedimiento y deje en estado de indefensión al quejoso.

3.- Contra acto de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio, o después de concluído.

4.- Contra actos dentro del juicio que sean de imposible reparación.

5.- Contra actos dentro o fuera de juicio que --afecten intereses de personas extrañas al juicio, cuando --la ley no establezca algún recurso ordinario.

6.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de la ley de amparo.

La demanda debe constar de los siguientes puntos, como lo señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá formularse por escrito, en el que se exprese, nombre y domicilio del quejoso y del quien promueva en su nombre, --

del tercero perjudicado, señalar la autoridad o autoridades responsables, la ley o acto que de cada autoridad o autoridades responsables, la ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso bajo protesta de decir verdad deberá -- detallar el acto reclamado o fundamentos de los conceptos - de violación, los conceptos de garantías individuales que - el quejoso considere violados, el precepto constitucional - en el que se establezca la facultad de la federación o de - los estados que se considere vulnerada en su caso.

La presentación de la demanda se deberá de ha-- cer con copia para las autoridades responsables, para el -- tercero perjudicado, en su caso el ministerio público y dos para el incidente de suspensión si se solicita la suspen--- sión con base en el artículo 120 de la ley en cita.

Respecto de la suspensión del acto reclamado la analizaremos en el inciso H de éste capítulo.

Una vez que se presenta la demanda el Juez de - Distrito procede a examinarla y si encuentra motivos induda bles de improcedencia, la desechará de plano, si la demanda es oscura o carece de algún requisito a que se refiere el artículo 116 de la ley, mandará prevenir al promovente, pa- ra que en un término de tres días aclare o llene los requi- sitos omitidos, pero si no lo hiciere, así el quejoso ten-- drá por no interpuesta la demanda, pero si el juez conside- ra que la demanda cumple con todos los requisitos, dictará

auto admitiendo la demanda y en el mismo auto pedirá el informe justificado de la autoridad responsable, hará saber - de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los 30 días.

El informe justificado de la autoridad responsable deberá rendirse dentro de los cinco días, pero si el juez considera que por la complejidad del asunto se puede - ampliar otros cinco días, dicho informe deberá expresar en forma categórica si son ciertos o no, los hechos atribuidos a las autoridades responsables, y deben acompañarse de las constancias que justifican la legalidad de sus procedimientos o actos.

Audiencia constitucional, la señala el juez en el auto que admite la demanda (artículo 147 de la ley de amparo) ésta audiencia es en sí la de pruebas y alegatos, en la cual las partes rinden todas las pruebas que consideren pertinentes, una vez abierta se reciben por su orden las -- pruebas y alegatos del quejoso, la autoridad responsable y del tercero perjudicado y en su caso se recibirá el pedimento del ministerio público; el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trata de actos que prohíbe el artículo 62 - de la Constitución, en todos los demás casos las partes tienen derecho para alegar verbalmente, pero sin exigir que -- los alegatos se hagan constar y sin exceder de media hora -

por cada parte, incluyendo replicas y contrareplicas.

La fase probatoria se estudiará ampliamente en los capítulos III al VII de éste trabajo, ya que es el principal objetivo.

d).- Amparo Directo y Amparo Indirecto.-

El Juicio de Amparo directo se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia, o sea tienen la jurisdicción originaria, ya que antes de su instauración no hay ninguna otra instancia, por lo cual para su determinación se puede denominar como juicio de amparo uni-instancial, éste amparo tiene su origen a partir del año de 1917, en la fracción VII del artículo 107 Constitucional antes de ser reformado y se refiere que cuando el acto reclamado, consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales administrativos y laudos de juntas de conciliación y arbitraje, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte de Justicia, en la reforma del 30 de diciembre de 1950, se establece que también se puede tramitar ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en la ley reglamentaria el amparo directo se encuentra regulado en el artículo 158 su procedencia genérica.

El procedimiento del juicio de amparo uni-instancial, o directo se compone de las siguientes etapas:

La demanda de amparo, es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejercita su acción, y que al presentarla se convierte en el quejoso, con ésto se inicia la acción procesal para obtener la protección de la Justicia Federal.

El contenido de la demanda debe constar de los siguientes elementos que señala el artículo 156 de la Ley de Amparo, su forma debe ser siempre por escrito, dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia ó al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, nombre y domicilio del quejoso, del que promueva en su nombre y del tercero perjudicado, señalar la autoridad responsable, el acto reclamado, si se reclama violación al procedimiento señalar cual fué el acto en que se violó y porqué se dejó sin defensa al agraviado, la fecha en que se notificó o haya tenido conocimiento de la sentencia recurrida y los preceptos constitucionales violados y su concepto, citar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o dejó de aplicarse, los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, artículo 166 de la Ley de Amparo del Poder Judicial.

Una vez que tiene formulada la demanda se procede a presentarla y bien se puede hacer por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito correspondiente o directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, estas diferentes posibilidades imponen diferentes - - conductas procesales, tanto a las autoridades ante quienes - se presentó la demanda como el quejoso.

En el caso de que la demanda se presente ante - la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso tiene la obligación de comunicárselo a la autoridad responsable, a la brevedad posible, mediante una copia de la demanda, anexando las que sean necesarias para cada una de las partes que intervinieron en el juicio que se dictó la sentencia recurrida.

Una vez que la autoridad responsable recibe las copias de la demanda, ésta deberá notificárselas a las partes y emplazándolas para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, para que defiendan su derecho.

Cuando la demanda se presente por conducto de - la autoridad responsable, ésta deberá hacer constar al pie - del escrito, la fecha en que se notificó la resolución que - contiene el acto reclamado y la de presentación del escrito, también tiene la de enviar a la Suprema Corte ó al Tribunal - Colegiado, según el caso, los autos originales, dejándose -- las constancias indispensables para ejecución de la senten-- cia a menos que exista un impedimento legal para el envío, - en este caso el agraviado o quejoso, dentro de los 15 días -

siguientes a la notificación del auto que niega la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, las que se adicionaran con las que señale la parte contraria y dicha autoridad, estas constancias deberán remitirse para integrarse a los autos originales en un plazo de 15 días a partir de que se le soliciten.

Informe justificado.

La autoridad responsable en cuanto tenga conocimiento de la demanda instaurada en su contra rendirá un informe con justificación a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, exponiendo de manera clara y breve las razones en que funden el acto reclamado y dejara en autos, copia de dicho informe, éste se puede considerar como una contestación de la demanda en los procesos ordinarios, en los cuales se formula una contradicción de los conceptos de violación invocados por el quejoso, y -- por lo tanto implica la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado y la inexistencia de violaciones aducidas al ejercitar la acción.

Auto de admisión de la demanda.-

Satisfechos todos los actos procesales anteriormente citados, pueden presentarse tres situaciones diferentes, desechamiento de plano de la demanda, aclaración de la demanda y el auto de admisión de la demandada, que es del -- cual haremos una pequeña síntesis, va que el tema que trata-

remos es lo que nos interesa, por que se supone que es el curso normal del proceso en el Juicio de Amparo, éste auto de admisión de la demanda lo regula el artículo 179 de la Ley de Amparo, que implica la iniciación del procedimiento de Amparo Directo, ya que además de aceptar la demanda, se ordena pasar el expediente en el que debe constar el informe justificado de la autoridad responsable, al Procurador General de la República para que éste funcionario, por sí o por medio del Ministerio Público respectivo, en un plazo de 10 días pida lo que a su representación convenga.

Una vez devuelto o recogido el expediente que se envía a la Procuraduría General de la República, se pondrá a disposición de la respectiva Sala de la Corte, y el Presidente de la misma lo turnará dentro del término de diez días al Ministro Relator que corresponda, para los efectos de que en el término de 30 días formule el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia.

Una vez redactado dicho proyecto, el Ministro Relator distribuye copias del mismo entre los Ministros de la Sala, el Presidente de ésta citará a la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el caso sobre la base del proyecto formulado, una vez discutido el asunto, se procede a la votación y acto continuo dicho funcionario declara el resultado, que puede ser en el sentido de que se sobresee, se niega o se concede, ésto es, que la sentencia en el am--

paro directo tiene como fin establecer si la ley fué aplicada exactamente al caso, en una sentencia definitiva de un Tribunal Judicial o Administrativo, o bien un laudo de Tribunales del Trabajo, por lo que no existe ningún período probatorio, ni para esclarecer cualquier cuestión de hecho, en éste juicio se considera que las pruebas se presentan mediante el estudio de las constancias que obran en el expediente, en la práctica los litigantes llegan a presentar memorándums, que no tienen más efectos que sintetizar sus apreciaciones y medios de defensa.

e).- Improcedencia del Amparo.-

El problema de la improcedencia del Juicio de Amparo es muy complejo, ya que es una decisión que el juzgador debe tomar al analizar la demanda, si cumple con todos los requisitos legales o en su defecto declarar dicha improcedencia con base en el artículo 147, en los casos de amparo indirecto si el Juez de Distrito, encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado.

Esta institución de la improcedencia al ser tratada por Don Ignacio L. Vallarta, sostuvo que si el juicio de amparo había de llenar altos fines constitucionales, no se diera entrada al recurso, cuando versara sobre puntos que de manera notoria no procediera, porque de lo contrario

si se obliga a los jueces a admitir dichas demandas, la tramitación sería inútil y estéril, quitando el tiempo a la administración de justicia.

Al principio, en nuestro derecho se empezó a -- aplicar en forma confusa y desordenada, por los jueces de -- Distrito, Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia. La primera codificación que reguló la improcedencia -- fué el Código de Procedimientos Civiles de 1897, que en sus artículos 812 y 779 mencionada como casuas, contra actos de la Suprema Corte, contra hechos consumados; contra resoluciones caídas en juicios de amparo, y contra actos consentidos, siempre que éstos, no importaran pena corporal.

En consecuencia de acuerdo con la Doctrina de -- Vallarta y la Jurisprudencia de la Suprema Corte, podemos -- definir la improcedencia de la siguiente forma:

"La improcedencia es una institución de fondo -- que consiste en la facultad que tienen los jueces para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos de que de una manera notoria el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando de la demanda misma se infiera que no existe la violación constitucional alegada".

En la ley de amparo la improcedencia se encuentra regulada por el artículo 73 con sus dieciocho fraccio--

nes, a continuación citaremos algunas de ellas:

- I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.
- II.- Contra resoluciones y ejecuciones de amparo.
- III.- Contra leyes o actos que sean materia de -- otro juicio de amparo pendiente de resolución, en el que sea el mismo acto reclamado y el mismo quejoso.
- IV.- Contra leyes o actos que ya fueron objeto -- de ejecutoria.
- V.- Contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso.
- VI.- Contra leyes que por su sólo expedición no causen perjuicios al quejoso.
- VII.- Contra resoluciones o declaraciones de los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras o Colegiados Electorales.
- VIII.- Contra actos consumados de manera irreparable.
- IX.- Contra actos consentidos, expresamente o tácitamente.
- X.- Contra resoluciones en las cuales no se agotan los recursos ordinarios que les otorga la ley o cuando se esté tramitando algún recurso ante tribunales ordinarios.

XI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XII.- Porque cuando subsiste el acto reclamado, - haya desaparecido el objeto o la materia -- del mismo.

f).- Sobreseimiento en el Amparo.-

En un principio el sobreseimiento era un acto -- procesal y procedía cuando dejaba de existir la materia del juicio que se estaba tramitando, o sea que desaparece el -- efecto natural del juicio de amparo, que es reponer al quejoso la garantía individual violada, o bien surgía un hecho, que hacía evidente que no existía la violación constitucional que servía de base a la demanda.

Fué Don Ignacio L. Vallarta, quien en su proyecto de la Ley Reglamentaria de 1882, consignó por primera -- vez en nuestro derecho el sobreseimiento y precisó las causas del mismo.

Podemos definir al sobreseimiento como una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento, que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesario o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora, y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la ju-

risdicción que ésta habfa puesto en movimiento.

En la Ley de Amparo vigente, se regula en el artículo 74 mismo que establece las causas siguientes:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, o se le tenga por desistido expresamente con arreglo a la Ley.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley reglamentaria.

IV.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil ó administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo las inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo tiempo.

g).- Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento

Las sentencias en el Juicio de Amparo como en el orden civil ó cualquier otro, es el modo normal de poner fin a la relación jurídico procesal, la sentencia implica siempre una declaración de ley, la cual concede ó niega un

bien del cual tienen pretensiones contrarias al quejoso y - la autoridad responsable, y asimismo, el tercero perjudicado en vista de lo cual, es preciso que el órgano de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de esa voluntad, el contenido de la sentencia está integrada por un razonamiento y un mandato, el razonamiento como elemento lógico constituye la justificación de la sentencia, la sentencia tradicionalmente se considera que consta de tres partes, la premisa mayor constituida por el derecho, la premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto.

Los principios que rigen las sentencias en materia de amparo son el de relatividad de las sentencias y el de estricto derecho, que se regulan en el capítulo X, artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, mismo que va mencionamos en el inciso a) de éste capítulo.

Los requisitos de las sentencias de amparo son de forma y de fondo; el artículo 77 de la Ley de Amparo, regula los requisitos de fondo y son:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o nó por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que determinó, -- concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto ó actos por los que se sobresea, concede ó niegue el amparo.

Resultados que contienen los antecedentes del caso concreto; considerando, es la parte en la cual se señala la norma ó normas al caso concreto, mediante adecuados razonamientos.

Puntos resolutivos.- Es el capítulo en el cual se declara la resolución en donde se encuentra la esencia misma de la sentencia.

Con relación al cumplimiento de las sentencias, únicamente se pueden ejecutar las sentencias que amparen al quejoso en el goce de sus garantías violadas, el cumplimiento de éstas sentencias es muy importante, ya que hay que -- mantener la respetabilidad de los fallos de la Suprema Corte de Justicia, por ser el Tribunal de más alta jerarquía en la Federación, supremo intérprete de la Constitución para poder conservar las garantías individuales que en ella se consagran.

La ejecución de las sentencias de amparo indirecto, las regulan los párrafos primero y tercero del artículo 104 de la Ley Reglamentaria en los que se establece, -- que cuando una sentencia dictada por el Juez de Distrito ha causado ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito ó la Suprema Cor

te, en recurso interpuesto, el juzgado de conocimiento, debe comunicarla a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla, debiendo ésta última, informar al Juez de Distrito correspondiente, sobre el acuerdo o resolución que se dicta para el cumplimiento.

En el amparo directo es el mismo sistema únicamente cambia en que las sentencias las dicta la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes lo remiten directamente a la autoridad responsable para que la cumpla.

En los dos casos de amparo directo e indirecto se podrá ordenar el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, en caso de urgencia y de notorio perjuicio para el agraviado, comunicándose también la ejecutoria por medio de oficio ordinario.

h).- La Suspensión.-

La suspensión en el juicio de amparo es un incidente o medida precautoria, por medio de la cual al concederla la autoridad que la ley faculta para ello, se impone a las autoridades responsables la obligación de detener los efectos del acto reclamado, esto es dejar las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse esta medida cautelar, entre tanto no se dicte resolución definitiva en el expediente principal, ésta medida se hace para -

preveer que la materia del juicio de amparo no desaparezca o evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, en -- el caso de concederse la protección constitucional.

Las autoridades competentes para conocer la sus pensión son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Co legiados de Circuito, los Jueces de Distrito, genéricamente y en casos especiales que marca la ley, los Tribunales Sup eriores de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales U nitarios de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, Pre sidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. sean lo cales o federales, cualquier autoridad judicial, siempre y cuando la ejecución del acto reclamado sea dentro de su ju risdicción.

Para resolver sobre la suspensión de actos re-- clamados se debe sopesar los daños y perjuicios que la par-- te quejosa pueda resentir o efectos provocados o derivados de ellos, en contra de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar común con la -- dilación de la ejecución de los actos.

La suspensión procede de oficio, a instancia de parte agraviada, la suspensión de oficio procede en los casos que señala el artículo 123 y son los siguientes:

1.- Cuando se tratan de actos que imparten pe l i g ro de privación de la vida, deportación o destierro, o al-

gún de los prohibidos por el artículo 23 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional reclamada.

La suspensión a petición de parte agraviada se encuentra regulada en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria y que a la letra dice:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se detectará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de imposible reparación los daños que se causan al agraviado, con la ejecución del acto.

i).- Recursos en el Juicio de Amparo.-

Definición "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y tiene por finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia -

en la cual se interpone, conservando o manteniendo de éste en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado". (6)

Los recursos en el amparo son medios para impugnar una resolución judicial y obtener se le deie sin efecto ya sea por el mismo juez que la dictó. o bien por el Tribunal Superior.

En la Ley de Amparo vigente, se establece que - no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y - reclamación, los cuales proceden en los siguientes casos:

Revisión este recurso procede en contra de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito, o bien por el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, ésto se resume en la fracción primera del artículo 82 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "I.- Contra las resoluciones - que desechen o la tenga por no interpuesta la demanda de amparo" es evidente que se trata de resoluciones dictadas en juicios de amparo indirecto.

En la fracción II del mismo artículo, señala -- que procede el recurso de revisión "contra resoluciones de Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, - en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la haya concedido o negado, y las en que se niegue la revocación so

(6) - Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 1980

licitada".

Fracción III "Procede el recurso de revisión: -
contra autos de sobresimiento y contra resoluciones en que
se tenga por desistido al quejoso".

Fracción IV.- Contra las sentencias dictadas en
audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por -
el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se
refiere el artículo 37 de la misma ley.

Procedencia del recurso de revisión en materia
de amparo directo, dictado por los Tribunales Colegiados de
Circuito.

Fracción V.- Contra resoluciones que en materia
de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de -
Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una
ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto
de la Constitución, siempre que ésta decisión o interpreta-
ción no esté fundada en la jurisprudencia de la Suprema - -
Corte de Justicia.

La materia del recurso de revisión en el caso -
de esta última fracción para que proceda debe tratarse de -
cuestiones prominentes constitucionales.

Las autoridades competentes, para conocer del -
recurso de revisión, se establecen en los artículos 84 y 85
de la Ley Reglamentaria, y son la Suprema Corte de Justicia

y los Tribunales Colegiados de circuito, delimitando a su vez su competencia.

Recurso de Queja.

El recurso de queja procede contra resoluciones de los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del -- juicio de amparo, conforme al artículo 37 de la ley, de las autoridades responsables y de Tribunales Colegiados de Circuito.

Se encuentra regulado en los artículos 95 al -- 102 de la ley de amparo, el primero establece su procedencia del cual haremos una síntesis:

ART.- 95.- El recurso de queja es procedente:

- I.- Cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes.
- II.- Contra autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión definitiva.
- III.- Contra autoridades responsables por desobediencia del auto en que se conceda al quejo so la libertad causal.
- IV.- Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las -- sentencias que concedan el amparo indirecto.
- V.- Contra resoluciones que dicten los Jueces - de Distrito sobre las quejas a que se refie

ren las fracciones II, III, IV de éste mismo artículo, esto es lo que se llama "queja de queja procedente ante el Tribunal Colegiado de Circuito a la Suprema Corte.

VI.- Procede contra resoluciones de Jueces de Distrito en las cuales no procede el recurso de revisión, o alguna de las fracciones de este artículo, la corte sostiene que esta fracción constituye un recurso autónomo, mismo que suspende el procedimiento con base en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

VII.- Procede contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

En el caso de cuando a un quejoso, se le exige fianza a favor de tercero perjudicado para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y pierde el amparo.

VIII.- Procede contra las autoridades responsables en amparo directo al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, de la suspensión en amparo directo conoce la propia responsable.

IX.- Procede contra resoluciones de las responsables en amparo directo por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que con-

cede el amparo.

Las autoridades competentes para conocer del recurso de queja son los Jueces de Distrito en los casos de - las fracciones II, III y IV, de los Colegiados de Circuito en los casos de las fracciones I, VI y VII y de la Corte o Colegiados, según hayan conocido del amparo directo o la revisión, conocerán de la queja en los caso de las fracciones V VII y IX del citado artículo 95 de la ley reglamentaria.

Recurso de reclamación.

A éste recurso no se le da importancia que debiera tener en el juicio de amparo, y procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; en acuerdos tan importantes como son los de admisión o desechamiento de demandas de amparo, de recursos y medios técnicos y aclaraciones, por lo que es un recurso indispensable en el juicio de amparo para el mejor funcionamiento de este último, éste recurso se tiene que interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto a resolución recurrida.

C A P I T U L O II

AMPARO EN MATERIA AGRARIA

- a).- Principios y sus características
- b).- Reformas a los Artículos 103 y 107 Constitucionales.
- c).- La restructuración Orgánica del Amparo Agrario.
- d).- Jurisprudencia.

El concepto de amparo agrario se entiende como la acción constitucional ejercida por los núcleos ejidales o comunales, o bien por ejidatarios o comuneros, en particular cuando se sientan agraviados en sus derechos agrarios, la denominación de amparo agrario es muy amplia, ya que se puede entender de toda persona que se encuentra relacionada directamente con las actividades agrícolas, como son pequeños propietarios, poseedores, ejidatarios, comuneros, etc. podrían en su momento dado recurrir a éste juicio, pero la ley es muy clara al respecto y por lo que toca a los propietarios y poseedores deberán solicitarlo por la vía administrativa estrictamente, ya que el amparo agrario esté destinado única y exclusivamente para tutelar el derecho agrario social, este amparo siempre ha existido desde que entró en vigor la constitución de 1917, al reconocer con ésto capacidad jurídica a condueñazgos, rancherías, pueblos congregaciones, pero hasta el año de 1963 había sido una especie de amparo administrativo.

Se entiende por amparo en materia agraria, - - aquél que se encarga de proteger a los núcleos de población ejidal o cumunal, así como a ejidatarios y comuneros en particular, lo cual es un instrumento social accesible hasta - cierto punto para la clase campesina, mismo que procede contra actos de autoridad que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfru

te de sus tierras, aguas y montes.

a).- Principios y sus Características.-

Los principios del amparo agrario, podemos decir que las diferencian del juicio de amparo propiamente dicho. ya que en el primero se trata de simplificar el procedimiento y obliga al juzgador a suplir la queja deficiente, por lo que el juzgador se convierte en el juez y parte, a continuación trataremos brevemente estos principios característicos del juicio de amparo.

La suplencia de la deficiencia de la queja se -- fundamenta en la fracción II del artículo 107 constitucional y su correlativo el artículo 2o. de la Ley de Amparo que a -- la letra dice: "en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pas-- tos y montes a los ejidos o núcleos de población que de he-- cho o por derecho guarden el estado comunal a los ejidata--- rios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento o sobreseimiento por inacti-- vidad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten de-- rechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

De lo anterior se desprende que es obligación de la autoridad que conozca del amparo en materia agraria, su-- plir la deficiencia de la queja por lo que deberá resolver -

sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados como se hayan probado, aunque sean distintos a los invocados en la demanda, por lo tanto la autoridad judicial en el amparo agrario sustituye y protege al quejoso.

El desistimiento en el amparo agrario es improcedente cuando el acto reclamado proviene de autoridad y -- afecta a núcleos de población ejidal o comunal, ya sea en -- forma total o parcialmente, temporal o en definitiva, en -- sus derechos, en ésto se puede diferenciar que la suplencia de la queja procede cuando se afecten derechos agrarios colectiva o individualmente y en el desistimiento procede solamente cuando sean derechos agrarios individuales y en forma colectiva, únicamente procede el desistimiento por acuerdo de la Asamblea General, como lo establece la fracción I del artículo 231 de la Ley de Amparo, en ésta fracción existe -- contrariedad con el precepto constitucional que señala que no será procedente el desistimiento cuando se afectan derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. El mismo artículo 107 en su fracción II, señala que "... y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal...".

Las características peculiares del amparo en materia agraria se pueden considerar en los términos, personalidad, requisitos de la demanda, suplencia de la queja y del procedimiento deficiente, obligaciones a cargo de los jue--

ces de Distrito y autoridades responsables.

Las características en los términos, son distintos al juicio de amparo propiamente dicho, ya que en el amparo agrario los núcleos ejidales ó comunales en cualquier tiempo tienen el derecho de reclamar actos en que resulten afectados (Art. 217 L.A.) y los comuneros ó ejidatarios en particular tienen el derecho de reclamar en un plazo de 30 días actos que les causen perjuicio en sus derechos agrarios individuales, también en éstos casos tienen 10 días para interponer el recurso de revisión cuando han sido debidamente notificados, y en cualquier tiempo el recurso de queja.

Con relación a la personalidad la Ley les otorga prerrogativas muy singulares, ya que está prohibido desconocer la personalidad a los miembros de un comisariado -- ejidal cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección, así como la presencia de un régimen especial de representación sustituta, para evitar que el núcleo de la población se pueda quedar sin defensa en el aspecto particular, existe la facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino que aquél que tenga derecho a heredarlo.

Los requisitos de la demanda se simplifican, -- toda vez que los Jueces de Distrito, tienen la obligación -- de recabar las aclaraciones de la demanda cuando el quejoso

no las haga, la prohibición de que se tenga por no interter puesto un recurso por falta de copias y la obligación de ordenar que se expidan, lo mismo opera cuando a la demanda le faltan copias.

Las prerrogativas que ofrece respecto de la suplencia de la queja en el procedimiento deficiente son muy amplias y consiste en que el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja en la demanda, la revisión, exposiciones, posiciones, comparecencias y alegatos (art. 227 L.A.) tiene la obligación de recabar de oficio las pruebas que considere convenientes y practicar las diligencias que el juez de Distrito considere necesarias para probar los actos reclamados a favor de los núcleos ejidales o comunales, - - (art. 226 L.A.) los actos reclamados tal como aparezcan probados los debe examinar el Juez de Distrito, aunque no sean diferentes a los que se reclaman en la demanda; la prohibición de declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio del núcleo de población, sólo procede cuando ese beneficio de dichos núcleos, la suspensión cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios, ésta facultad la tienen los Jueces de Primera Instancia.

b).- Reformas a los Artículos 103 y 107 Constitucionales.-

Con relación al Art. 103 Constitucional, cabe aclarar que el Constituyente de 1917, dejó plasmado este artículo al igual que el numeral 101 de la Constitución de 1857, permaneciendo de ésta forma la influencia de Don Mariano Otero, el mencionado artículo no ha sufrido modificación alguna hasta la fecha.

A diferencia del anterior artículo 107 de la Constitución de 1917, ha sido de varias y numerosas reformas, la causa principal de éstas, obedece al cúmulo exorbitante de amparos promovidos, originaron una congestión de labores, de la Suprema Corte de Justicia, que hacían imposible la expedita impartición de justicia y además estaba perdiendo eficacia nuestro juicio de amparo.

En ésta situación el 21 de diciembre de 1944, el C. Presidente de la República sometió para aprobación del Congreso de la Unión una iniciativa, relativa al proyecto de reformas al Art. 107 Constitucional, que tenía como fin lograr una rápida administración de justicia federal a través del amparo, para el desahogo de los asuntos de la Suprema Corte, mediante una distribución adecuada de la competencia entre dicho Tribunal y los demás órganos que integran el Poder Judicial Federal, ésto consideración se establecía en la fracción I del Art. 107 de la Constitución, la cual disponía "los tribunales federales conocerán, en el grado y en los términos que disponga la ley, de las contro-

versias a que se contrae el artículo 103", por lo tanto esta disposición concedía al Poder Legislativo Federal la facultad de distribuir la competencia entre los órganos constitutivos, del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta al juicio de amparo, de esto se desprende que en esta iniciativa no se respetan los principios constitucionales del sistema jurídico de división y separación de poderes, ya que si el Poder Legislativo redujese las facultades del Poder Judicial mediante una ley secundaria, estaría en contra de los principios constitucionales.

Entre los principales preceptos que contenía la citada iniciativa estriba el de la distribución competencial y distinguía entre actos directamente violatorios de algún precepto constitucional y actos mediante los cuales la infracción proviniera de un quebrantamiento a una ley secundaria, (fracc. I inciso b), o sea que la diferencia entre institucionalidad e ilegalidad de un determinado acto de autoridad, por lo que esta disposición se consideró un tanto -- cuanto incongruente, ya que cuando se habla de ilegalidad, existe una violación directa a los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo tanto se convierte en una inconstitucionalidad, y ya que en dicho proyecto señala a la Suprema Corte de Justicia para conocer en éstos casos, como se podría saber al admitir la demanda si el acto reclamado es in constitucional o no, si esto es materia de la sentencia del amparo, o sea, el fin que se persigue.

Otras de las reformas que se proponían en dicho proyecto presidencial, era que la Suprema Corte de Justicia conociera de los juicios de amparo en los que se impugnen - actos de autoridad contrarios a la jurisprudencia de los -- Tribunales Federales, o que afecten gravemente el interés - público, éstas propuestas se consideraron inadecuadas, ya - que todos los juicios de amparo en donde el acto reclamado sea contrario a una tesis jurisprudencial es procedente, lo que traería como consecuencia que en lugar de restar un cúmulo de expedientes a la Suprema Corte, aumentaría extraordinariamente en detrimento de la administración de justi--- cia, en el segundo caso en el que se menciona que el acto - de autoridad afecta gravemente el interés público, se consi dera que ésto varía en los diversos casos, según el punto - de vista político social, jurídico ó económico.

También se proponía la procedencia del amparo - contra cualquier resolución podrá suplirse la deficiencia - de la queja, cuando el acto reclamado se funde en las leyes inconstitucionales; en materia penal cuando se encuentra -- una violación a la ley que dejó sin defensa al quejoso a -- que se había juzgado por una ley no aplicable al caso; en - actos reclamados que impliquen violación al artículo 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales, proponía jurisdic--- ción concurrente, o sea, que podría conocer del juicio de - garantías, el superior jerárquico del tribunal que cometie-

ra la infracción o bien, el Juez Federal competente; el caso de que el acto reclamado fuera una sentencia, o cualquier otra resolución judicial, la autoridad responsable no podrá interponer recurso alguno contra la concesión de amparo; el Ministerio Público podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca de interés público, y así lo determine la ley, éste proyecto fué aprobado por el Congreso de la Unión, en las postrimerías del período de sesiones ordinarias, correspondientes al año de -- 1944, quedando pendiente la consideración de las legislaturas de los Estados.

Posteriormente el 17 de julio de 1945, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, elaboraron un ante proyecto de reformas al sistema competencial de dicho Tribunal, con el fin de buscar la forma para abatir el cúmulo de expedientes de juicios de amparo rezagados, dicho proyecto fué sometido a la probación del Ejecutivo Federal, probando las siguientes reformas.

1.- Uno de los puntos importantes de éste proyecto, concisos en sustraer de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, los juicios de garantías civiles en revisión, ya que éstos por regla general se trata de cuestiones secundarias y no contra sentencias definitivas, por lo que dichos asuntos deberán de ventilarse ante los Tribunales de Circuito que corresponda.

2.- Otro de los puntos importantes del anteproyecto que señalamos es el de establecer la caducidad de la instancia, en aquellos amparos de orden civil, sean directos o en revisión, en los que se deja de promover en un lapso determinado, a partir de la fecha, en que el Ministerio Público devuelva los autos.

Como consecuencia de éstos proyectos de reformas al artículo 107 constitucional también se propuso modificar la ley reglamentaria; éste anteproyecto elaborado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia es más lógica que el propuesto por iniciativa presidencial del 21 de diciembre de 1944, aún así estos dos proyectos no llegaron a introducirse a la ley fundamental.

Las reformas que se realizaron en diciembre de 1950, mediante un proyecto presidencial, considera como un problema de vital importancia el hecho del rezago de juicios de amparo y propone en primer término, mantener intacta la autoridad e independencia de la justicia federal, o sea la inmovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito, -- por la importancia del cargo que desempeñan.

Segundo.- Respetar en absoluto el campo actual de procedencia al del juicio de amparo, ya que es uno de -- los mayores logros a nivel institucional en México.

La principal innovación de éstas reformas, fué

la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, para el efecto de desahogar un poco la gran afluencia de expedientes y rezago en nuestro máximo Tribunal, ya que éstos - órganos de nueva creación funcionan como pequeñas Supremas Cortes.

Los Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela - el 24 de noviembre de 1958, proponen una iniciativa de reformas al sistema competencial, existente entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, y no una reforma esencial en el juicio de amparo, ya que los puntos más importantes fueron: Facultar al Pleno de la Suprema Corte para que acordara si los Ministros Supernumerarios, integraran una - Sala Auxiliar, asignándole competencia, capacitar a un Ministro Supernumerario para suplir al Ministro Numerario, en sus faltas temporales o en definitiva, mientras se hace la designación respectiva por el Presidente de la República, - con aprobación del Senado; encomendar a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión en amparos administrativos, cuando las autoridades responsables sean las del Distrito - Federal o Territorios, mediante una adición a la fracción - VIII del Art. 107 Constitucional, limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia a juicios federales en los que se afecten intereses primordiales de la Nación.

El 19 de septiembre de 1959, para tratar de resolver el mismo problema de administración de justicia, mediante una solución radical y definitiva, el Senador Rodol-

fo Brena Torres promovió una iniciativa de reformas constitucionales, en las que proponía que se asegurara de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de decisión de los juicios de amparo directos que se promuevan contra sentencias definitivas civiles, penales o contra laudos arbitrales, así como la resolución de los recursos de revisión, interpuestos contra fallos que dicten los Jueces de Distrito en el amparo directo y en éstos casos facultá únicamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con esta iniciativa la Suprema Corte de Justicia, sólo funcionaría en pleno, y cuando se trate de cuestiones directamente de inconstitucionalidad, en los casos de inejecución de sentencias de amparo, y de los conflictos a que se refieren las fracciones II y III del Art. 103 Constitucional, ésta iniciativa de reformas fué rechazada por la Comisión Especial de Reformas Constitucionales.

El maestro Ignacio Burgoa ante éste problema, propone se multipliquen las salas de la Suprema Corte, suprimiendo consecuentemente los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual se propone más concretamente en la obra publicada en 1965, denominada "Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación".

Las reformas de 1967, lejos de suprimir los Tribunales Colegiados de Circuito, los aumentaron y ampliaron su ámbito competencial en amparo directo, dichas reformas -

se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 - de abril de 1968.

Una de las reformas importantes fué la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional por Decreto de fecha 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre del mismo año, en la cual se establece la suplencia de la queja en juicios de amparo que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, - ni caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

c).- La Reestructuración Orgánica del Amparo -- Agrario.-

A partir de 1963 se convierte el amparo agrario en un proceso constitucional de excepción, en virtud que desarrolla y amplía con generosidad, acogiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las excepciones y privilegios procesales que le dan un perfil propio, y lo distinguen del amparo en general, y como culmina-

ción de todo ésto mediante el Decreto de fecha 28 de mayo - de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación se consagró en forma definitiva, creándose el Libro Segundo -- (de la Ley de Amparo) denominado "Del Amparo en Materia - - Agraria", lo cual tiene mérito de haber agrupado en un sólo libro el conjunto de disposiciones antes dispersas en la -- ley que se relacionan con la materia agraria.

Las novedades que vinieron a reestructurar al am paro agrario, entre ellas se distingue la facultad de los - jueces de Distrito, para decretar la suspensión provisional de los actos reclamados, aún antes de admitir la demanda -- (Art. 255), la competencia auxiliar en favor de las autoridades del Fuero Común, para que éstas reciban las demandas contra actos que tengan o puedan tener como afecto privar - de sus derechos agrarios a un núcleo de población, o de sus derechos agrarios individuales a ejidatarios o comuneros -- (220), a diferencia del amparo en general, en materia agraria no se pueden resolver hasta que la autoridad responsa-- ble no rinda su informe justificado (224).

Como se ha visto que el amparo es uno de los me dios que más ha funcionado, para restituir a los campesinos en el goce y disfrute de sus bienes y derechos, sin que has ta la fecha hayan sido jueces especializados quienes han te nido a su cargo resolver sobre amparos en materia agraria, sería muy conveniente que se formaran Juzgados de Distrito

que se dedicaran única y exclusivamente a resolver éstos -- asuntos, así como Tribunales Colegiados y una Sala en Materia Agraria en la Suprema Corte de Justicia.

d).- Jurisprudencia.--

La palabra jurisprudencia, etimológicamente deriva de latín, juris que significa derecho y prudencia, que se traduce como sabiduría, los romanos la definieron como - "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia - de lo justo y de lo injusto; en la actualidad se define como la ciencia del Derecho, el conjunto de fenómenos jurídicos considerados como una categoría de los sociales, deduciendo y formulando los principios y reglas a que están sujetos, para que mediante su aplicación práctica se resuelvan los problemas legales que en la realidad social se presentan, y tiene como finalidad unificar la interpretación y aplicación de la norma jurídica.

A continuación citamos la tesis número 50 del - apéndice 1917, 1975 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace una descripción muy acertada de lo que es el amparo agrario:

"Del análisis de la adición a la fracción II -- del artículo 107 Constitucional y de las reformas correlativas a la ley de amparo en Decreto publicado en el Diario -- Oficial de la Federación, así como de sus respectivas expo-

siciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional. - Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a -- los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus -- "derechos agrarios", en su régimen "jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria", cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente al régimen jurídico que la legislación de la materia, es decir, el Art. 27 Constitucional, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados, ya sea que tales actos se emiten o se realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza necesariamente están vinculadas las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando aún provenientes de cualquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido ré

gimen jurídico agrario.

Séptima época tercera parte:

Vol. 28 pág. 47.- A.R. 10046/68.- Poblado Colonia Fuentes, Mpio. de Cortazar, Gto.- 5 votos.

Vol. 82, pág. 17 A.R. 2083/70.- Manuel Pérez -- Flores y Otros.- Unanimidad.- 4 votos.

Vol. 32 pág. 17.- A.R. 8385/67.- Comisariado -- Ejidal del ejido "Llano de Lima" Mpio. Tapachula, Chis.- Unanimidad 4 votos.

Vol. 34, pág. 23. A.R. 5339/50.- Comisariado -- Ejidal del poblado "Las Guayabas", Mpio. de Etchojoa, Son. y acumulados. 5 votos.

Vol. 34, pág. 23 A.R. 2603/71.- Misael de los - Santos y Coags.- 5 votos.

Tesis relacionadas.

Amparo en materia agraria sus notas definitivas de hecho y de derecho personalidad.

C A P I T U L O III

TEORIA DE LA PRUEBA

- a).- Definición de Prueba
- b).- Principios Rectores de la Prueba
- c).- Objeto de la Prueba
- d).- Medios de Prueba
- e).- Período de Prueba
- f).- Clasificación de los Términos Probatorios
- g).- Término Extraordinario de Prueba

El derecho probatorio es el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial, siendo una parte importante del derecho procesal, conjuntamente con la organización judicial y las leyes del procedimiento, como lo citó el gran jurista Bentham, "el arte del procedimiento no es otra cosa que el arte de suministrar las pruebas, esto es para que el juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho litigioso con la disposición legal, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del mismo, por eso es que los litigantes tienen la obligación de probar los hechos en que funden sus pretensiones.

La importancia de la prueba en la vida jurídica es trascendental, ya que sin ella los derechos subjetivos de una persona, frente a las demás personas y entidades públicas, serían simples apariencias que se pudieran obtener por propia mano como en el sistema primitivo de justicia -- privada, por lo tanto sin la existencia de la prueba en el Derecho, estaríamos a su irreparable violación y la función jurisdiccional del Estado, sería imposible de ejercer para restablecer el derecho conculcado y con esto mantener el bienestar social.

Por eso se considera que la prueba es para los litigantes como para el Juez, la esencia indispensable para sus conocimientos, pues sin ella no se podría ejercer la --

profesión ni impartir justicia.

En las primeras etapas del derecho la prueba -- fué religiosa, como juramento, las ordalias, la purga canónica; en muchas legislaciones actuales aún existe el juramento, en nuestra legislación desapareció la prueba religiosa desde las leyes de reforma, que la substituyeron por -- pruebas laicas, con la simple protesta de decir verdad en -- lugar de juramento.

a).- Definición de Prueba.-

La prueba como entidad jurídica es muy importante para la mayor eficacia del derecho material, se puede -- considerar como medio, ya que de ella se vale todo sujeto -- interesado en acreditar, producir convicción judicial de la existencia de modo, tiempo y lugar de su derecho; también -- se considera como fin porque una vez realizada su misión se dice que el titular del derecho logró la prueba del mismo.

Etimológicamente la palabra prueba proviene de "probe" que es aplicable a "probidad", lo que indica honradamente, honestamente, o sea el que prueba lo que afirma se conduce con honradéz.

Otra opinión del significado de la palabra prueba, es que se deriva de probandum, o sea el acto de probar es manifestación de rectitud.

A continuación citaremos algunas definiciones:

Bentham, manifestó que "la prueba, se debe entender como un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho".

Laurent.- "Dice que prueba, es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido".

Ricci dice que "probar vale tanto como procurar la demostración de un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo, y no de otro".

Definición que se establece en el Código Civil del cantón de Hamburgo, citado por Lessona dice que: La prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o de una obligación.

Rafael de Pina, según su tratado sobre la prueba, señala que "la palabra prueba, en sentido estrictamente gramático, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

Carnelutti, "sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad".

El maestro Eduardo Pallares, establece que "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una

o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición, - también se dice que probar es lograr que la mente perciba - con la misma claridad con que los ojos ven las cosas mate-- riales".

"La prueba judicial, es aquella que se realiza ante los órganos jurisdiccionales, ya sea de Tribunales Ci-- viles, Penales, Administrativos, Junatas de Conciliación y Arbitraje, consistente en actividades jurisdiccionales, pro movidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso, que tiene por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiere la existencia o inexistencia de los he-- chos contravertidos". (7)

"El jurisconsulto escribe, inspirándose en la - Ley 1a. título 14, partida 3a., define la prueba diciendo - que es la averiguación que se hace en un juicio de una co-- sa, que es dudosa, o bien, el medio con que se muestra y ha ce patente la verdad o falsedad de alguna cosa". (8)

Del análisis de las definiciones citadas ante-- riormente se desprende que necesita existir una contienda - judicial, en la cual el interesado en un acto jurídico y -- más que interesado puede ser afectado, ocurra a los Tribuna

(7).- Diccionario Pallares.

(8).- Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Fed.- Ma---
nuel Mateos Alarcón.

les para que le reconozca su derecho desconocido y violado, por lo que ésta persona tendrá el deber de probar en juicio de la existencia de ese derecho, y en caso de que no la probare por falta de elementos únicamente tendría la sombra de un derecho.

Las definiciones de prueba tienen tres aspectos fundamentales, en primer lugar podemos citar su manifesta-ción formal, es decir todos aquéllos medios para llevarle - al Juez el conocimiento de los hechos, como puede ser testimonios, documentales, indicios; en el segundo aspecto tene-mos el contenido esencial, ésto es el razonamiento que de - ésto medios se deduce en favor de la existencia o inexistencia de los hechos y por último tenemos el resultado subjetivo o el conocimiento que se trata de realizar en la mente - del juzgador, para que determine si hay o no prueba de los - hechos.

b).- Principios Rectores de la Prueba.-

En la teoría general de la prueba es indispensable el estudio de éstos principios, que operan en los procesos civiles, penales, laborales y administrativos, en vir-tud de que la prueba judicial conserva su unidad, por lo -- que toca a los deliniamientos y principios generales.

1o.- Principio de necesidad de la prueba y de - la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez.

sobre los hechos; éste principio señala, la necesidad de -- que los hechos que influyan en el juzgador para dictar su -- decisión, deben estar probados en el proceso, o sea demos-- trados por las pruebas que hayan acertado las partes, o si el juez está facultado a solicitarlas de oficio, pero no de -- be basar su decisión en el conocimiento privado de los he-- chos, ya que se estaría desconociendo la publicidad y la -- contradicción que es indispensable para todo medio de prue-- ba.

2o.- Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba, todas las pruebas que se aporten en el proceso -- deben tener eficacia jurídica, o sea que sirven para crear convicción en el juez, sobre los hechos que sirven de pro-- puesto a la norma jurídica que es aplicable al caso concre-- to.

3o.- Principio de la unidad de la prueba, se re fiere que todas las pruebas sean testimoniales, documenta-- les, de indicios, etec., se deben valorar conjuntamente pa-- ra analizar detalladamente una a uno, ya que de la valoriza ción global de dichas pruebas vendrá el conocimiento más -- real del hecho o acto litigioso y el juzgador podrá obtener una convicción más acertada de los hechos.

4o.- Principio de comunidad de la prueba, éste principio señala que la prueba una vez aportada en el proce-- so, ya no se considera de la parte que la ofreció, sino que pasa a formar parte del expediente como un elemento más pa--

ra esclarecer la existencia o inexistencia del hecho y bien puede beneficiar a la parte que lo aportó como a la contraparte.

50.- Principio del interés público de la función de la prueba, en el proceso existe siempre interés de la -- partes, pero esencialmente y por encima de éste, existe el interés público, ya que la función jurisdiccional es la de impartir justicia para el logro de la paz social, por lo -- consiguiente si en el proceso se aportan abundantes pruebas con eficacia judicial el juzgador se encontrará con todos -- los elementos del juicio necesarios para resolver de una -- forma justa y equitativa el litigio, lo cual viene a perfec-- cionar el fin de la función jurisdiccional.

60.- Principio de lealtad y providad o veraci-- dad de la prueba, en éste principio se regula la honestidad que las partes deben observar al aportar una prueba y no -- tratar de desvirtuar o deformar la realidad para crear una convicción falsa de los hechos en la mente del juez, éste -- principio no únicamente rige para las partes, sino también para todos los funcionarios y auxiliares del juez que inter vengan en el proceso judicial como son los encargados de -- custodiar de los documentos, expedición de copias, traduc-- tores e intérpretes, testigos, peritos, etc. etc.

70.- Principio de contradicción de la prueba, - éste principio nos indica que la parte contra quien se opo-

ne una prueba debe tener conocimiento para efecto de contradecirla en su caso ejercer su derecho de contraprobar, ésto es que toda prueba debe darse a conocer a todas las partes, en éste principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de una parte y del conocimiento privado del juez, -- sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad procesal.

8o.- Principio de igualdad de oportunidades para la prueba, no es otra cosa que el principio de igualdad de las partes en el proceso, ésto es que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar pruebas o la práctica de las mismas, o sea, se rechazan los procesos privilegiados.

9o.- Principio de publicidad de la prueba.- -- Significa que las pruebas deben ser del conocimiento de las partes, para intervenir en la práctica, objetarlos si es el caso, discutirlos y luego analizarlos para poner presente - el valor que tienen, en alegaciones oportunas; también significa que el exámen y las conclusiones del juzgador sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona cumpliendo con esto su carácter social.

10o.- Principio de formalidad y legitimación de la prueba, ésto es para que la prueba tenga validéz, se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos de pro

cedimiento, establecidos por la ley, y que éstos sean moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla.

11o.- Principio de legitimación para la prueba. Este principio señala que la prueba debe provenir de un sujeto legitimado para aducirla, es decir que el juez cuando tiene facultades inquisitivas, y las partes principales y secundarias, además que el funcionario que las recibe debe estar facultado procesalmente para ello.

12o.- Principio de la preclusión de la prueba, éste principio tiene como fin que no se sorprende a la contra parte con pruebas de último momento, las cuales no puede contraprobar, la preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba en cuanto impone una necesidad de hacerlo en la etapa pertinente, a la parte interesada, y en nada afecta a quien no necesita aducir pruebas distintas a las ya existentes.

13o.- Principios de inmediación y de dirección del juez en la producción de la prueba, para que la prueba sea eficaz, en el cumplimiento de sus formalidades, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo sobre su admisibilidad y después en su práctica, de no intervenir el juez en el debate probatorio, se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La inmediación es la intervención que tiene el

juez en la recepción de las pruebas y con ello una mejor -- captación de los interrogatorios, testimonios, inspección judicial, perito, o sea que el juez no debe estar inactivo, no hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, - sino que también cuando sea necesario ordenar otras pruebas oficiosas.

14o.- Principio de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba, ésto es que el juez - impone necesariamente su imparcialidad, o sea que está siempre orientado con el fin de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosas o a solicitud de parte, como - cuando valora los medios allegados.

15o.- Principio de originalidad de la prueba, - la prueba originaria es siempre directa, o sea que se refiere directamente al hecho para probar, para que sea prueba - del mismo, pero no siempre nos encontramos con la posibilidad de aportar pruebas originales, por lo que por regla general se tiene que acudir a las pruebas indirectas, o sea - por medio de la probanza de otro hecho u objeto.

16o.- Principio de la concentración de las pruebas, se debe procurar practicar la prueba de una vez, en -- una misma etapa del proceso, pues la práctica por partes o repetida, pone en peligro la averiguación de la verdad, impide el cotejo como debe ser y la mejor apreciación de las mismas.

17o.- Principio de libertad de la prueba, es -- muy importante para que la prueba cumpla con su finalidad, lograr la convicción del juez respecto de la existencia o -- inexistencia de un hecho que interesa en el proceso, por e-- so se considera indispensable otorgar a las partes y al -- juez absoluta libertad para presentar las pruebas necesaa--- rias siempre y cuando no contravengan las disposiciones le-- gales.

18o.- Principio de pertinencia, idoneidad y u-- tilidad de las pruebas, éste principio se creó para el me-- jor aprovechamiento del tiempo de los jueces, los cuales no tienen porqué detenerse a analizar ni admitir pruebas, que en realidad no son útiles, ni idóneas e impertinentes en el proceso y únicamente sirven para hacer más lenta la adminis-- tración de justicia.

19o.- Principio de espontaneidad, naturalidad y licitud de la prueba, así como el respeto a la persona huma-- na, ésto es que en una época hubo tormento y crueldades pa-- ra obligar a los testigos a declarar según la voluntad del funcionario y en los sistemas modernos han surgido otros mé-- todos, por tal motivo se estableció este principio y tanto el testimonio, confesión y con mayor razón el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, sin que exista -- ninguna coacción física o psicológica, tenemos una excep--- ción para obtener alguna prueba y se aplica coacción para --

conforme a la ley, cuando es objeto de la prueba una persona (para exámen médico) o cuando recaiga en documentos que se encuentran en archivos públicos o privados, allanamientos de inmuebles, el juez puede fijar ciertas multas, para los testigos que no se presenten a absolver interrogatorios o a reconocer firmás.

20o.- Principio de evaluación o apreciación de la prueba, la prueba se debe valorar según el mérito para -- llevar convicción al juez sobre los hechos que interesan al proceso y en la actualidad no se concibe un sistema de valoración inquisitivo, sino que el más usual es el mixto.

21o.- Principio de la carga de la prueba y la - autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, es - una noción procesal que contiene la regla del juicio, por - medio de la cual se le indica al juez, como debe fallar - - cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos, que debe fundamentar en su decisión, - también establece una regla de conducta para las partes de cuales son los hechos que les corresponde probar a cada - - cual, y es de su completa responsabilidad si aportan prue--bas o no, pero todo bajo su cuenta y riego.

22o.- Principio de oralidad en la práctica de - la prueba.- Como un aspecto del sistema oral o escrito, po demos decir que en el proceso penal se destaca por la oralidad y en el civil es meramente escrito, lo más deseado es -

que existiera la oralidad más común en todos los procesos - claro sin excluir las pruebas escritas.

23o.- Principio inquisitivo en la obtención de la prueba con éste principio se le faculta al juzgador para que en forma discrecional solicite u ordene de oficio las - pruebas que crea convenientes para resolver el fondo del -- asunto.

24o.- Principio de la no disponibilidad e irre-nunciabilidad de la prueba, el juez tiene en todo momento - la facultad de realizar la práctica de las pruebas que él - juzgue conveniente, y las partes carecen de facultades para desistirse de pruebas que sean útiles.

25o.- Principio de gratuidad de la prueba, debe ser el fin del interés general que radica en el proceso, de be ser y es un servicio público, sin costo alguno en la re- cepción y práctica de las pruebas, como son inspecciones ju- diciales, interrogatorios de testigos, no se debe costear - honorarios.

Con los análisis de éstos principios se puede - lograr una mejor producción, recepción y valoración de las pruebas, tanto en la vida del litigante como en el desempe- ño de un puesto judicial.

c).- Objeto de Prueba.-

Se puede considerar como el objeto de la prueba, aquél hecho litigioso que puede influir en la decisión que ha de pronunciar el juez, por lo que únicamente los hechos pueden ser sujetos de prueba, el derecho, no está sujeto de prueba, únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

La declaración de que el objeto normal de la -- prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana, como a los dependientes de ésta, es decir que la prueba puede recaer sobre un hecho sin que haya existido la voluntad humana, o bien en un acto jurídico, por lo tanto la legislación procesal se preocupa por señalar las condiciones que determina o la necesidad de probar los hechos alejados en el proceso.

Los hechos susceptibles de prueba son aquéllos que la ley los señala como posibles, influyentes y pertinentes a los fines del proceso, a su vez el principio de economía procesal señala que se rechazará la admisión de hechos imposibles o impertinentes e inútiles en el proceso, por lo que la prueba no es procedente.

Sobre los hechos respecto de los cuales no exista contradicción, ésto es de que las partes están conformes respecto de ellos, sobre los hechos ajenos al juicios que no tengan trascendencia en el mismo; tampoco es procedente en los hechos evidentes, ésto es que la verdad es de tal ma

nera patente al espíritu, que no es posible negarla, obrando de buena fé y racionalmente.

Para ser un poco más claros en el objeto de la prueba, debemos examinar, que cosa se debe probar y como se debe articular el medio probatorio y señalar que el objeto de la prueba debe ser especificado, enunciado y determinado.

En principio las partes deben probar los hechos en los cuales pretendan fundar sus derechos, pero no se debe probar la existencia y el tenor a la ley que se invoca - como aplicable a los hechos.

En virtud, que sólo las cuestiones de hecho son objeto de prueba, ya que las leyes no se prueban porque regularmente están escritas y oficialmente publicadas, y siendo del conocimiento jurídico del juez, hasta alegarlas, - - siendo cosa innecesaria demostrar que deben aplicarse, pero existen casos en que las leyes tienen necesariamente que -- probar cuando no están escritas, de modo que pueden no ser oficialmente ciertas o porque no son del conocimiento del - juez, ésto se da en el caso de las leyes consuetudinarias y de las leyes extranjeras.

La contraprueba no es procedente en los casos - de hechos ya confesos, solamente cuando el confesante solici^{te} la nulidad de su confesión por error o violencia como la ley prohíbe, las pruebas que hayan en contra de la moral y

las buenas costumbres se pueden aceptar cuando sea necesaria en los fines del proceso, ya que la prueba sea de un hecho inmoral y no por eso la prueba es inmoral.

Las reglas principales generales del derecho no están sujetas a prueba excepcionalmente lo está el derecho extranjero, los usos, costumbres y jurisprudencia el que -- funda su derecho en leyes extranjeras está obligado a probar la existencia de éstas que son aplicables al caso, así como en vigencia.

d).- Medios de Prueba.-

Los medios de prueba son cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, según Eduardo Pallares.

Cuando define los medios de prueba diciendo que son aquéllos instrumentos que por conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir convicción en el juez, posteriormente define "como todo aquél elemento que -- sirve de una u otra manera para convencer al juez de la -- existencia de un dato procesal. (9)

"Goldsmidt, define los medios de prueba como to to lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda

(9).- Diccionario Pallares Procesal Civil.

subministrar apreciaciones sensoriales, en otras palabras - cuerpos físicos (materia de las pruebas de reconocimiento - judicial y exteriorización del pensamiento) (documentos, -- certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).

Los medios de prueba, son la forma legal de demostrar la verdad de un hecho controvertido, éstos medios - se pueden clasificar de la siguiente forma:

1).- Prueba directa e indirecta, en la prueba - directa el juez percibe el hecho que debe probarse, ya que el demandante puede ofrecer una inspección ocular desahogada directamente por el juez, con la cual se podrá dar cuenta directa e inmediatamente de los hechos controvertidos, - ésto es que el objeto de la prueba es el mismo que el objeto de la percepción del juez a diferencia de la prueba indirecta, en la cual se le demuestra un hecho al juez, distinto al que debe probarse, mismo que le sirve para conocer el objeto de la prueba, deduciendo de un hecho el otro controvertido.

2).- Pruebas simples.- Son aquéllas que se van formando dentro de la secuencia del procedimiento y por causa del mismo; por ejemplo, podemos citar testimoniales, dictámenes parciales, inspección judicial.

Pruebas preconstruídas, son aquéllas que existen con anterioridad al juicio, o sea que se crean como una

medida precautoria para el caso en que surja un conflicto - posterior, como tenemos los documentos que expiden las personas que tiene fé pública, como son el notario público, corredores, información.

3).- Prueba permanente.- Es todo aquéllo que es tá permanente, que es ajeno a la memoria del ser humano, -- pruebas transitorias.- Son aquéllas que pertenecen a la -- declaración de testigos que se basan únicamente en la mente humana, ya que se reconstruyen los hechos con elementos puramente subjetivos.

4).- Pruebas mediatas, consisten en aquéllas - - pruebas que mediante una forma técnica como la fotografía - hace una representación de los hechos y las pruebas inmediatas son aquéllas que se obtienen mediante una confesión o - declaración de testigos.

5).- Pruebas reales.- Derivan de las cosas.

Pruebas personales.- Se obtienen de determinada conducta humana.

El insigne maestro Rafael de Pina, define "el medio de prueba como todo aquél que el legislador según el fundamento de la lógica y de la experiencia refuta apto para confirmar la verdad de los hechos. (10)

En nuestro derecho positivo, se establecen los

(10).- Pina Vara, Rafael de. Tratado de la Pruebas Civiles.

medios de prueba en diferentes códigos, en éste trabajo el que más nos interesa son los que señala la Ley de Amparo en su artículo 150 y el Código Federal de Procedimientos Civiles (del 31 de diciembre de 1942) y divide los medios de -- prueba en:

I.- Confesional, II, Documentos Públicos, III.- Documentos Privados, IV.- Dictámenes Parciales, V.- Reconocimiento o Inspección Judicial, VI.- Testigos, VII.- Foto--graffas, Escritos, Notas Taquigráficas y en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y VIII.- Presunciones.

Todos éstos elementos de prueba se pueden clasificar en 4 grupos:

PRIMER GRUPO

Pruebas Testimoniales

- 1.- Testimonio de terceros (testigos)
- 2.- Testimonio de las partes (confesión)
- 3.- Testimonio técnico (pericial).
- 4.- Testimonio confirmatorio (forma pública)

SEGUNDO GRUPO

Pruebas Documentales

- 1.- Documentos públicos
- 2.- Documentos privados
- 3.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, etc.

TERCER GRUPO

Inspección o Reconocimiento Judicial

- 1.- Inspección propiamente dicha
- 2.- Acceso judicial

CUARTO GRUPO

Presunciones

- 1.- Legales
- 2.- Humanas o judiciales

En los casos en que exista un medio de prueba no contemplado por la ley, se puede admitir siempre y cuando se someta a las garantías generales que son características del sistema probatorio, ésto con base en la leyenda que se establece en algunos códigos de procedimientos y todos aquéllos medios que produzcan convicción en el juzgador.

"Eduardo J. Couture, entiende que aún en tales casos la enumeración de los medios de prueba no especialmente previstas por la ley, siempre que se cumplan las características del sistema probatorio". (11)

Otros autores, como Alcalá Zamora y Castillo, manifiestan que en realidad surgen a menudo nuevos medios de prueba, pero que son susceptibles de encuadrarse dentro

(11).- Pina Vara, Rafael de. Tratado de la Prueba Civil.

de los ya establecidos, por ejemplo la prueba parcial tiene un gran campo de acción científica, ya que todos los profesionales con la experiencia que fija la ley, pueden ser peritos en su materia.

La doctrina moderna se inclina por la libertad de convencimiento al juez sin sujetarlo a medios probatorios, determinados por la legislación, éstas son las fuentes en donde debe basar su propia convicción, una vez que se han ofrecido, admitido, desahogado y valorado dentro del procedimiento.

e).- Período de Prueba.-

El período probatorio dentro del proceso, lo podemos considerar una de las partes más delicadas e importantes del procedimiento por ser tan trascendental en la resolución del mismo, ya que en este período los jueces no solo contrastan sus conocimientos jurídicos, sino todo el cúmulo de cultura general, experiencia personal que poseen en éste aspecto de su actividad profesional.

El período probatorio se puede dividir en tres etapas, que son la de ofrecimiento, admisión, recepción y práctica de pruebas.

El ofrecimiento corresponde a las partes, en la medida en que se hallan afectadas por la carga de la prue--

ba, y se considera como un derecho estatuido a favor de las partes, en el ofrecimiento se tienen que relacionar las - - pruebas con cada uno de los hechos controvertidos, si no se hiciere así el juez no dará curso o trámite al ofrecimiento o efecto de que el interesado enmiende dentro del término - probatorio la falta de cumplimiento a este precepto.

La admisión de las pruebas corresponde al juez, deberá realizarla el día siguiente en que se termine el período de ofrecimiento, en la cual determinará las que admita sobre cada hecho, pudiendo, limitar el número de testigos prudencialmente, no podrán admitir diligencias de pruebas contra derecho, moral o sobre hechos que no han sido -- contravertidos por las partes, sobre hechos imposibles o no toriamente inverosímiles, contra autos que desechen una - - prueba, procede la apelación preventiva, cuando fuere apela ble la sentencia en lo principal, en los demás casos no hay más recursos que el de responsabilidad.

La recepción y práctica de las pruebas constitu ye la tercera etapa del procedimiento probatorio, ésta se - puede realizar en forma escrita u oral, el juez es la perso na facultada para elegir contra una y otra, a menos que ambas partes la hubieran elegido con anterioridad, la forma - escrita no garantiza el contenido del juez con el material probatorio, la práctica de la prueba el juez la debe realizar personalmente, asistido por un fedatario judicial, de -

hecho el procedimiento escrito se presta a que ésta función sea delegada al secretario, sin embargo en la recepción oral permite que inexcusablemente el juez, y ésto, unido a la facultad de interpelación a las partes, testigos y peritos, constituye una garantía para la real impartición de justicia.

Nuestro sistema probatorio no ha sido posible modificarse para simplificar el procedimiento que todo aquel que interviene en un litigio y pretende sin derecho trata de convencer al juez que le asiste la razón, valiéndose de cualquier medio para obtener una exclusión favorable, por lo que creemos saludable sería imponer el, que pretende sin derecho una sanción corporal pecuniaria; estructurados que sean los medios de que se valió para poner en peligro la vida, la propiedad o la honra de aquél a quien asiste el derecho de interés jurídico del litigio.

f).- Clasificación de los Términos Probatorios.-

Los términos judiciales, se pueden definir como espacio del tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial; el maestro Eduardo Pallares, lo define como el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validéz jurídica.

La palabra término en su más amplia acepción es

sinónima con la palabra plazo, pero algunos tratadistas modernos establecen entre ellas algunas diferencias como son: el término propiamente dicho señala exactamente el día y hora en que debe realizarse un acto procesal, y el plazo señala un conjunto de días en el que puede realizarse válidamente varios actos procesales, por ejemplo, si se dá un término de 15 días para realizar antes ni después tiene que ser exactamente a los 15 días, pero sin en cambio se dá un plazo de 15 días, se puede realizar ese acto en el segundo día o en el décimo tercer día y el acto tendría la misma validez.

Término probatorio.- Es el espacio de tiempo que se concede a las partes o litigantes para que rindan las pruebas que acrediten su derecho.

El objeto de los términos en la regulación del impulso procesal, a fin de hacer efectiva la preclusión del proceso en sus distintas etapas, para que permitan el desarrollo progresivo, además en los términos tienen otra función muy importante como es la de dar tiempo al demandado para poder contestar la demanda y preparar su defensa sin precipitaciones.

a).- Clasificación de los términos.

Los términos los podemos clasificar como legales judiciales y convencionales, a continuación los describiremos brevemente.

1.- **Términos legales.**- Son aquéllos que se encuentran establecidos por la ley, que los encontramos en to dos los códigos de procedimientos y en algunas leyes.

2.- **Término judicial.**- Es fijado por el juez - pero con base en las facultades que le otorga la ley, éstos términos dan lugar a las siguientes cuestiones: Desde cuando comienzan a correr, como se computan, que efectos produce el no aprovechamiento cuando terminan.

De conformidad con lo que establece el Código - de Procedimientos Civiles, los términos judiciales empiezan a correr al día siguiente de la notificación.

El cómputo se lleva a efecto con las reglas generales, o sea, no se contarán los días en que no pueda haber actuaciones judiciales los meses se tomarán con el número de días que le corresponda, el día se tomará de 24 horas naturales contadas de 24 a 24 Hrs., cuando la situación de la persona se haga fuera del lugar del juicio, se dará un - días más por cada 40 Kms., de distancia.

Términos convencionales, son aquéllos en que -- las partes de común acuerdo, señalan el día para realizar - determinado acto procesal, como en los juicios arbitrales y procedimientos convencionales.

También podemos citar la clasificación de los - términos que señala nuestro código, mismo que se refiere a términos ordinarios y términos extraordinarios, los prime--

ros son aquéllos que señalan la ley para los casos comunes y los extraordinarios son conocidos por la ley para casos de especial interés, esta destitución se establecía ya desde nuestra antigua legislación.

El término supletorio de pruebas es aquél que se le otorga a las partes para efectos de que rinden sus pruebas, siempre y cuando haya sido pedido en tiempo y por causas ajenas al interesado no se pudieron rendir como lo establece el Art. 306 del Código de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece "Que transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el Tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de 30 días (Art. 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto del término supletorio de pruebas el mismo Código en su Art. 339, señala "Las pruebas ofrecidas oportunamente que no se hayan recibido por causas independientes a la voluntad del interesado, se recibirán, a solicitud de parte y en el término que prudentemente fije el Tribunal.

g).- Término extraordinario de pruebas.

La fijación del término extraordinario de pruebas, toma en cuenta la distancia y la mayor a menor facilidad de transportes y comunicaciones, con ésta disposición existía la oportunidad de dilatar el proceso, pero se impu-

so una serie de requisitos, los cuales deben llenarse satisfactoriamente por la parte que solicite éste término.

El término extraordinario como el ordinario no pueden suspenderse ni ampliarse, ni aún por consentimiento común de los interesados, ya que se estaría en contra de -- las necesidades de un procedimiento rápido y de las garantías de los intereses de la sociedad, como en todos los casos existe la excepción de la regla, el juez podrá decretar la suspensión del término por casos muy graves y bajo su -- responsabilidad, pero nunca podrá emplear el término fijado por la ley.

Los requisitos establecidos en la ley, para -- efectos de que se otorgue el término extraordinario de pruebas son los siguientes:

1.- Que lo pida la parte interesada, dentro del período de ofrecimiento de pruebas, señalando el lugar de -- residencia de los testigos en caso de que se trate de prueba testimonial.

2.- Que señalen los archivos públicos o privados en donde se hallan los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales en caso de ser prueba instrumental.

3.- Que se constituya un depósito en dinero, cuyo monto lo fije el juez y con el cual se garantice la mul-

ta que ha de pagar la parte que solicitó el término, si concedido el término este no rinde las pruebas, sin presentar justificación alguna del impedimento para presentar dicha - prueba, sin la constitución que ordena el juez al otorgar - el término, no surtirá efectos el auto que lo concede.

La duración del término extraordinario es variable según la distancia del lugar en donde se han de rendir las pruebas y no podrá ser más de un día por cada 40 Kms., de distancia, el Art. 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la duración del término extraordinario se hará en la siguiente forma:

I.- Dos meses si hubiera de rendirse la prueba dentro del Territorio Nacional, pero a una distancia de menos de ochocientos Kms., del lugar del juicio (el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Art. 216 señala hasta 70 días).

II.- Tres meses si hubiere de rendirse a una distancia de 800 Kms. o más.

III.- Cuatro meses si hubiera de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV.- Seis meses si en la América del Sur ó en Europa.

V.- Ocho en cualquier otra parte.

Pero el Juez puede señalar el término que consi
dere razonable tomando en cuenta la distancia y el grado de
dificultad de las comunidades.

C A P I T U L O IV

ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- a).- De la Confesión
- b).- Instrumentos Públicos
- c).- Documentos Privados
- d).- Pericial
- e).- Inspección Judicial
- f).- Testimonial
- g).- Fama Pública
- h).- Presuncional

a).- De la Confesión.-

"Confesión es el medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa terminante y seria, hecha por quien es parte en el -- proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales, a -- quien la hace o a su representante, según el caso, o simple-- mente favorables a su contraparte en ese proceso". (12)

La confesión es una declaración de parte, enten-- dia ésto en un sentido formal procesal en la condición de -- demandante, demandado o tercero interviniente, con ésto no queremos decir que todas las declaraciones de parte implica una confesión, en virtud de que existen declaraciones prove-- nientes de documentos extraprocesales, en éstos casos se -- trata de una prueba de índole documental.

Los requisitos de la confesión son: Que proven-- gan de quien es mayor de edad, que sea espontánea, que sea contra sí mismo, que se haga ante juez competente, y en pre-- sencia de la parte contraria o que conste en el proceso y -- se comunique con ésta, que recaiga sobre cosa cierta, que se haga el juicio que favorezca a la parte contraria, que no -- vaya contra la naturaleza o la ley. Estos requisitos los -- señalan las antiguas partidas que estructuraron el derecho

(12).- Devis Echandia. Teoría General de la Prueba Judicial.
Pág. 667.

español como puede verse en la Ley 4a. Título 13, partida -
3a.

Los requisitos de la confesión pueden clasificarse en tres categorías 1) Requisitos para su existencia; 2) Requisitos para su validéz y 3) Requisitos para su eficacia probatoria.

1) Requisitos para la existencia de la confesión:

I.- Debe ser una declaración de parte:

Las declaraciones deben provenir de quienes están reconocidos en el proceso como son demandante, demandado y terceros que intervienen en el juicio (peritos, testigos).

II.- Debe ser declaración personal, a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro; en principio es requisito para que exista confesión judicial o extra judicial, que esta emane directamente de la misma parte, no de su apoderado o representante, - sin embargo la excepción a la regla es que los incapaces y las personas jurídicas puedan confesar por medio de sus representantes legales, cuando la ley los autoriza y dentro - del límite señalado por la misma.

III.- Debe tener por objeto los hechos, este requisito se deriva de los medios de prueba, ya que únicamente los hechos son susceptibles en principio de ser probados, o sea que el objeto de la prueba judicial y en este caso el de la confesión son los hechos y no las normas de derecho.

IV.- Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria, la mayoría de los autores coinciden en que sólo existe confesión cuando el hecho reconocido es desfavorable al declarante, éste carácter desfavorable del hecho se aprecia en el proceso y pueda aparecer con posterioridad a la confesión, aunque en el momento de hacerla no existe, lo cual ocurre con frecuencia en la confesión extrajudicial.

V.- Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre de su conocimiento de hechos ajenos, mientras algunos autores limitan la confesión a los hechos conocidos, pero el conocimiento personal tiene valor de confesión, siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria.

VI.- La declaración debe tener siempre una significación probatoria, la confesión se caracteriza conceptualmente porque las declaraciones que las partes presentan tienen una significación probatoria, es decir, no puede ser confesión al no favorecer a la contraparte ni perjudicar a

su autor.

VII.- Debe ser consiente, en un sentido amplio -- es que la parte confesante esté consiente de que es una declaración de voluntad dirigida a producir hechos jurídicos de la fijación formal del hecho, o sea, que la confesión de be ser hecha con la intención formal de reconocer la verdad de las declaraciones de la parte contraria, ésta declaración deberá hacerse sin ninguna coacción, ni bajo el influjo de drogas, o hipnotismo o del resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntariedad del ac to.

VIII.- Debe ser expresa y terminante, esto es, que las confesiones vagas y genéricas no son admisibles porque no son la intención de confesar, sino que se requiere, que no haya dudas acerca de la declaración misma de su contenido, razón por la cual debe ser expresa y cierta o determinante.

IX.- Capacidad jurídica del confesante, la doctrina está de acuerdo en por regla general, la confesión de un incapáz carece de valor probatorio, salvo en los casos - exceptuados por la ley como es en el caso de un menor púber es decir que existe un criterio unificado por exigir la capacidad como requisito de la confesión.

2.- Requisitos de validéz de la confesión, cuando falten uno de éstos requisitos la confesión será nula ó

inválida, y no producirá los efectos jurídicos probatorios y no es necesario que el juez declare esa nulidad, sino le basta con negarle valor probatorio como medio de prueba en el momento de valorarla.

I.- La plena capacidad del confesante, salvo -- excepción consagrada en la ley, la plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil general o la procesal, para demandar y ejecutar actos procesales válidamente, la capacidad especial es aquella en que la ley le reconoce valor a la confesión de los incapaces relativos como el menor -- emancipado o el púber en materia penal, los quebrados y las mujeres casadas cuando la ley les asigne esa condición.

II.- Libre voluntad del confesante o ausencia de coacción obtenida por medios de violencia física o moral, -- en virtud que no presenta ninguna garantía, además para salvaguardar la persona física de las brutalidades que cometen algunos agentes policiacos celosos de su deber.

III.- El cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar, cuando es confesión judicial -- provocada por el juez, deberá ser dentro del término probatorio que la ley señala dentro de una audiencia, de conciliación ó alguna diligencia, pero si el juez procede al interrogatorio en otra oportunidad que la ley contempla, carecerá de valor.

IV.- Que no existe otra causa de nulidad que vi-

V).- Que la confesión tenga causa y objeto lícitos y que no sea dolo ni fraudulenta.

VI).- Que la voluntad del confesante no esté viciado por error de hecho o dolo, en cuyo caso se autoriza la renovación de la prueba.

VII).- Que el hecho sea físicamente posible.

VIII).- Que el hecho confesado no sea contrario a otro que goce de notoriedad. ni a las máximas generales de la experiencia.

IX).- Que el hecho confesado sea jurídicamente posible o por no existir presunción de pleno derecho en contrario.

3).- Los requisitos especiales de la confesión judicial son los siguientes:

a).- Que se haga en un proceso o en diligencias judiciales previas, es decir, a un juez en ejercicio de sus funciones.

b).- Si la ley establece que sea dentro del proceso será indispensable cumplirlo, pero si no lo señala expresamente no es indispensable que ocurra en el mismo.

La confesión se divide en:

Judicial que es la que se formula en juicio, ante juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales.

sales establecidas al efecto.

Extra judicial es aquella confesión realizada fuera del juicio, en alguna conversación, carta o cualquier documento que en principio no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae.

Confesión expresa es la formulada con palabras y señales que no dejan lugar a dudas.

La confesión tácita o ficta, es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley, o sea que constituye una presunción juristantum, esto es que si se cita a una parte para absolver posiciones de declara confeso, cuando sin justa causa no comparezca, cuando se niegue a declarar o cuando sin hacerlo se niegue a responder afirmativamente.

La confesión judicial espontánea se realiza en los escritos de contestación de cada parte cuando se refiere a cada uno de los hechos de la contraparte, confesándolos o negándolos y expresando lo que se ignore por no ser propias, ya que el silencio y evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos en los que no se suscitó controversia. Art. 266 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Confesión provocada puede ser por el juez, ya que está facultado para pedir al confesante que al acto del

interrogatorio las explicaciones que estime pertinentes y para interrogar a las partes libremente sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

La confesión como todo acto jurídico debe contestar de sujetos, y en este caso el sujeto activo es quien la hace y el sujeto pasivo puede ser el juez o la parte que la provoca mediante el interrogatorio.

Valor probatorio de la confesional.-

Siempre se le otorga mayor valor probatorio a la confesión judicial que a la extrajudicial, ya que hay mayor certeza de su ocurrencia, más seguridad en su seriedad, suele ser más terminante, hay mayores posibilidades de que el confesante conozca los efectos jurídicos perjudiciales que de ella puedan sobrevenirle. Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 406 "la prueba de confesión judicial hace prueba plena cuando la confesión fué hecha en la demanda, en la sentencia o en cualquier otro acto del juicio.

La confesión extrajudicial si se realiza ante la parte contraria tendrá el mismo valor que la judicial, pero si se hace ante terceros no merece el nombre de confesión y únicamente estaremos frente a un testimonio de más o menos crédito, y hará prueba plena si se presentó ante juez incom-

petente, pero que en el momento en que se hizo era competente a que las dos partes lo refutan como tal.

b).- Instrumentos Públicos.-

El significado etimológico de la palabra instrumento viene del latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere que significa enseñar, en el derecho romano se entendía por instrumento todo aquello con lo cual se puede - - instruir una cosa, en el derecho canónico este instrumento - denotaba en un sentido estricto cualquiera escritura y principalmente la escritura pública.

La palabra documento deriva del latín decere, docente, doctrina, todo aquello que enseña algo desplazando la ignorancia.

Instrumento y documento se consideran como dos - palabras sinónimas, ya muchas legislaciones así lo han establecido, como por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles de 1984, denominaba las probanzas "de los instrumentos y documentos", haciendo alusión a los mismos medios de prueba.

Hernán Devis Echandia, manifiesta que es un error identificar los documentos con los instrumentos como lo hacen ciertos autores, ya que muchos Códigos al igual que el Código Civil de Napoleón, únicamente mencionan la prueba instrumental, como el mismo autor define documento "es todo objeto producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de

la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera "a éste respecto, instrumento es tan solo una especie de documento que consiste - en los escritos públicos o privados, auténticos o sin autenticidad.

Pero a éste respecto la doctrina y la jurisprudencia han incluido en la prueba documental los documentos - no instrumentales, como son fotografías, películas, discos, - etc.

El documento público, adquiere su calidad al tener su origen en la actividad de un funcionario público, en ejercicio de su cargo y puede ser por escrito o no, de manera que comprende, películas, planos, fotografías, discos, -- cintas magnetofónicas.

Instrumento público, es una especie de documento público con dos requisitos, primero que sea por escrito y segundo que provenga de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por ejemplo las actuaciones judiciales, escrituras públicas, con relación a lo anterior la Ley no obliga a que se realicen estos documentos a mano o por medio mecánico, por lo tanto una u otra puede hacerse validamente, abundando al respecto puede hacerse por medio de la taquigrafía en la actualidad también se puede y son válidas las copias - por cualquier medio mecánico (copias fotostáticas), siempre y cuando dichas copias o reproducciones sean exactas y sobre

todo legibles; serán copias simples siempre y cuando no tengan la certificación correspondiente, o sea sin firma, por lo que se puede impugnar su autenticidad o exactitud de documentos públicos, debiéndose indicar específicamente los motivos de su impugnación, por lo que es a quien le toca en este caso la carga de la prueba, y si se tratara de documentos -- sin matriz o lugar de archivo deberá señalar los documentos que sean indispensables para el cotejo y promover la prueba pericial.

Objeto de la Prueba Documental.-

El objeto de la prueba documental, como todas -- las pruebas se refiere a los hechos que se narran o representan por medio de dibujos, pintura impresión, de otra clase -- también es objeto de prueba cuando se trata de su existencia anterior o actual, o cuando se discute su autenticidad o falsedad formal o material.

Los Sujetos del Documento.-

Como medio de prueba en el procedimiento se considera que en el documento se pueden distinguir dos sujetos: el autor y el destinatario que es también el admitente, asumiendo y evaluador de su mérito probatorio, el autor del documento público no es quien lo suscribe, sino quien lo origina por ejemplo, un notario elabora las escrituras de la compra venta de un inmueble, el notario no es el autor, sino la persona que le solicitó esa escritura.

Requisitos para la existencia jurídica del documento:

I).- Que se trata de una cosa o un objeto con aptitud representativa, formado mediante un acto humano, generalmente son cosas muebles pero hay ocasiones en que se trata de un cuadro mural ó una escultura que no se puede transportar al despacho del Juez, por lo tanto deben probar mediante inspección judicial y en ocasiones con el auxilio de peritos.

II).- Que el documento represente un hecho cualquiera, ésto es de hecho en un sentido amplio, como es la expresión o representación de un pensamiento, un deseo, un acto de voluntad, una narración sobre los hechos humanos o de la naturaleza, una declaración, opinión o concepto científico de hecho o de derecho.

III).- Que tenga una significación probatoria, o sea que si se usó una como medio de prueba, debe tener una manifestación particular que crea convicción en el Juez sobre el hecho que se quiso probar y del modo conveniente.

IV).- Requisitos especiales del documento público, el primero es que haya intervenido en la creación de dicho documento un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en segundo lugar que esa colaboración se traduzca en la autorización de dicho documento que cuando se trata de instrumento público deberá incluir su forma y firma.

Requisitos de validéz del documento como medio de prueba.

I).- Que si el documento encierra una declarativa no se haya elaborado en estado de inconciencia la coacción ó dolo.

Ya que para que sea válido un documento debe -- ser elaborado con toda la libertad jurídica del autor y su voluntad, ya que si no se hiciere así sería una prueba ilfcita.

II).- Que se haya llevado el proceso por un modo legítimo, que si el documento se encuentra en manos de - un tercero este tiene la plena capacidad para decidir si lo presenta o nó al proceso como prueba, pero nunca se podrá - ejercer violencia o coacción para obligarlo, solamente si - es solicitado por el Juez lo deberá presentar.

III).- Que si se trata de instrumento público - se hayan cumplido las formalidades exigidas por la Ley para su afirmación bajo sanción de nulidad, si existe alguna causa de nulidad porque no se cumplió con algún requisito de - norma, el documento público puede valer como documento privado.

IV).- Si se trata de copias deberán cumplir los requisitos que la Ley señala para que tenga el valor probatorio del original, o sea la firma del funcionario que las expida.

V).- Que hayan sido presentados y sometidos en el proceso en oportunidad y con los requisitos legales.

VI).- Que el objeto de la prueba sea lícito.

Requisitos para la eficacia probatoria.-

I).- Que está establecida y presumida su autenticidad, el Juez debe estar seguro de la autenticidad del documento para considerarlo como medio de prueba.

II).- Que cuando se trate de instrumentos otorgados en el exterior, se cumplan sus especiales requisitos para su elaboración y autenticidad, por ejemplo si es un documento escrito, cuando se presente como prueba deberá anexarse la traducción de dicho documento, y si la contraparte lo solicita se nombrará un traductor disponible en el tribunal de los que aparecen en la lista del Diario Oficial de cada año.

III).- Que el contenido mismo del documento sea convincente, o sea que el documento sirva para darle al Juez, por sí solo, o en conjunto con las demás pruebas, el conocimiento sobre los hechos investigados que se pretenden demostrar.

IV).- Cuando se use papel oficial en la elaboración de algún documento y no se pague el impuesto que la Ley exige, éste no tendrá valor probatorio, lo mismo sucede con las Escrituras Públicas que no se hayan registradas, válgame

la redundancia, en el Registro Público correspondiente.

c).- Documentos Privados.-

Los documentos privados son aquellos que no tienen carácter público, sean o no auténticos, esta definición es muy comoda, pero se puede analizar diciendo que los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos en los cuales para su creación únicamente intervienen particulares y para que se les dé autenticidad a éstos, deberán aparecer las firmas de las personas que se obligan y si alguna no sabe firmar lo hará otra a su ruego, o estampará la huella digital.

Existen varias clases de documentos privados.

- 1.- Firmados y no firmados.
- 2.- Auténticos y no auténticos.

Vales, pagarés, escritura privada, libro de cuenta, libros y correspondencia mercantil.

Los documentos privados se pueden aducir al proceso civil a la solicitud de parte, o el Juez puede ordenar oficialmente que se agreguen al expediente, si tiene facultad para decretar la aportación oficiosa de las pruebas.

Los requisitos especiales de los documentos privados, es indispensable que lleve la firma de su autor jurídico, para que se haga prueba sumaria deberán ser suscritos antes dos testigos, ya que con esto en cualquier momento se

prueba su autenticidad con el testimonio de una de las personas que firmaron como testigos.

Los documentos privados solo hacen prueba plena contra su autor cuando fueran reconocidos legalmente.

El documento privado debe considerarse como -- prueba incompleta, que se convierte en completa con la comprobación de que procede de aquella persona a quien se le -- atribuye, o si se presenta en un juicio como prueba de un documento privado y no es objetado por la parte contraria, tendrá el mismo valor probatorio, si se hubiera reconocido en diligencia judicial.

Los documentos privados pueden ser reconocidos únicamente por quien los firma, por su autor, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder en el cual exista cláusula especial.

d).- Pericial.-

Los peritos, son las personas que por sus conocimientos profesionales, prácticas, científicos, artísticos, - auxilian al Juez, para la investigación de los hechos; la pericia se considera como el acervo de conocimientos que posee el hombre en todas las ramas del saber, y no reconoce más -- fronteras que las fijadas, por lo que aún desconoce o ignora el hombre; los peritos no juzgan, ni fallan, sino que únicamente determinan que son en rigor los medios de prueba.

La definición de la prueba pericial, se puede -- considerar como el dictámen de las personas versadas en una ciencia, en un acto, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los Tribunales sobre un hecho, cuya existencia no puede -- ser demostrada ni apreciada, sino por medio del conocimiento científico o técnico; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho.

El dictámen pericial consta de dos partes, la de claración de una verdad técnica y la aplicación de ella al - hecho propuesto, y se funda en el análisis de los fenómenos producidos por él. Los dictámenes de los peritos no obligan a los jueces, ya que únicamente si éste crea convicción en - el juez, tendrá su valor probatorio según lo antes dicho.

Los requisitos de capacidad para ser perito, son en principal los genéricos de capacidad jurídica, la mayoría de edad y la plena capacidad mental, además deberán tener -- conocimientos en la ciencia ó arte sobre el punto que se ha de dictaminar, cuando la profesión esté debidamente reglamen- tada se exigirá el título respectivo, pero en el caso en que la profesión ó arte no está debidamente reglamentada, no es posible exigir el título en otro de los casos en que no exis- ta en el lugar persona capacitada en alguna profesión especí- fica, reglamentada legalmente no será necesario exigir el -- título.

La diferencia entre peritos y testigos, el peri-

to es un auxiliar del Juez, y si el dictámen viene a ser un medio de prueba, el cual elabora con base a conocimientos -- científicos o prácticos, de los cuales consta de vasta experiencia que ha sido reconocido por el estado al ser oficialmente autorizado, el testigo si es un medio de prueba y -- transmite al Juez el reconocimiento que tiene de los hechos controvertidos impregnados de su condición humana, no importando la forma en que percibió esos conocimientos por cualquiera de los sentidos, en particular la vista o el oído y -- en ocasiones muy esporádicas el gusto o el olfato, el testigo obtiene el conocimiento de los hechos en el momento que suceden y el perito hasta después, salvo el caso de que un médico presencie un homicidio y después sea llamado para que dictamine si la lesión sufrida fué la que ocasionó la muerte.

La clasificación de la prueba pericial que se -- puede delinear en judicial, extrajudicial y legal.

La primera se da cuando es decretada por los Tri bunales a instancia de parte o de oficio.

Extrajudicial se presenta cuando es practicada -- fuera del juicio por alguno de los interesados para presentarla posteriormente y hacerla valer.

La legal es ordenada o decretada expresamente, -- en la Ley en determinados casos.

El ofrecimiento de la prueba pericial.--

Cuando las partes desean acreditarle al Juez un

hecho cuya naturaleza requiere de conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial, dentro del período de ofrecimiento de pruebas y la parte interesada debe designar el nombre y domicilio del perito, expresar los puntos sobre los que verse la prueba, y las cuestiones que debe resolver el perito.

Cada parte podrá nombrar un perito dentro del -- tercer día, pero si se pusieran de acuerdo, podrán nombrar uno solo, y si fuere necesario nombrar un perito tercero en discordia, dicho nombramiento estará a cargo del Juez.

En el caso en que fueran más de dos partes no se puede nombrar uno por cada litigante, sino que se nombra uno para las partes que tengan las mismas pretenciones y otro para las que lo contradigan.

El desahogo de la prueba pericial deberá ser presidido por el Juez el día y la hora señalada para su practica, pudiendo asistir las partes y los peritos nombrados por cada uno de ellos en su caso y el tercero en discordia, los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán hacerles las observaciones que juzguen pertinentes, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos si la naturaleza del negocio permite que emitan su dictamen inmediatamente, sino fijarán un término prudente para rendirlo.

La recusación de los peritos procede contra el -

tercero en discordia y contra los nombrados por el Juez y las causas legítimas son:

- 1).- Consanguinidad dentro del cuarto grado.
- 2).- Haber prestado servicios como tal perito a la parte contraria.
- 3).- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
- 4).- Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante.
- 5).- Enemistad manifiesta.
- 6).- Amistad íntima.

Los requisitos para que proceda la recusación son los siguientes: Que se funden en alguna de las cosas antes mencionadas, y que se interpongan dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que se haga saber a las partes el nombramiento de los peritos.

e).- Insoección Judicial.

La definición que nos da Manresa y Reus, refiriéndose a éste medio de prueba es la siguiente: "ordinariamente el reconocimiento judicial recáe sobre hechos cuya existencia se haya probado en el pleito, pero que reúne circunstancias especiales de influencia en la cuestión, que no

pueden apreciarse sin que el Juez vea y examine por sí mismo el estado de la cosa litigiosa". (13)

Generalmente se define la inspección o reconocimiento judicial, diciendo que es el exámen que el Juez hace en una persona u objeto relacionado con la controversia con arreglo a derecho.

La prueba de reconocimiento judicial es ventajosa y está indicado siempre que se traten de hechos que aparezcan y que no exigen conocimientos especiales.

El maestro Pallares en su Diccionario de Procesal Civil, la define diciendo, que es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio.

El sujeto en la inspección ocular debido a su naturalidad es el Juez, ya que éste es quien debe practicarla - para tener un conocimiento más directo de los hechos del litigio que le interesa constatar, pero cuando la inspección - se lleve a cabo en una persona ésta se convierte en el sujeto pasivo, y el Juez asume la función de sujeto activo de la diligencia.

El objeto de la inspección judicial, no son las circunstancias, calidades, objetos o personas, sino que en -

(13).- Mateos A. Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Pág. 215.

realidad el objeto de la prueba en este caso es la apreciación sensorial que el Juez efectúe.

Se considera que la inspección judicial, es una prueba directa, ya que coloca al Juez de manera inmediata -- frente a los hechos por probar, en razón a lo anterior, algunos autores niegan el carácter de medio de prueba, por no -- ser objeto o conducto que esté de por medio entre el hecho -- que se va a probar y el Juez, sin embargo se debe considerar como medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr las convicciones del juzgador sobre hechos objeto de prueba, por lo tanto estas inspecciones judiciales las deben realizar las personas que han de valorar las pruebas, con el fin de que tengan una percepción directa de los hechos, convirtiéndose así en documentos públicos que los -- acredite.

En caso que en la inspección el Juez requiera de auxiliares para analizar más detalladamente los hechos, que solamente los peritos lo pudieran hacer, estaríamos en presencia de una prueba pericial, la cual se deberá realizar de acuerdo a los trámites y formalidades que en el inciso anterior tratamos.

Respecto del ofrecimiento de la inspección judicial, debe ofrecerse determinando los puntos sobre los que -- debe versar, en caso que este requisito no se cumpliera o la prueba no se ofreciera en tiempo, se deberá desechar, en oca

siones aunque nuestro Código de Procedimientos no señala que se puede solicitar de oficio el Juez podrá hacerlo para el efecto que ilustre su criterio y pueda fallar con conocimiento de causa.

Con relación al valor probatorio que el Código - dá a la inspección judicial, es que hace prueba plena cuando se practica en objeto, que no requieren conocimientos especiales o científicos, o sea que su estimación depende únicamente de los sentidos que no se requiere ningún conocimiento técnico.

Al respecto Caravantes, expresa refiriéndose al valor probatorio de la inspección, que es una prueba por su naturaleza de lo más eficaz en cuanto al resultado.

f).- Testimonial.-

La prueba testimonial, es junto con la confesional la más antigua de la humanidad, se puede decir que tan antigua como el lenguaje, durante muchos siglos fué la prueba principal para administrar justicia, por eso Breham manifiesta que, "los testigos son los ojos y oídos de la justicia". (14)

Testimonio en la vida social es un intercambio de información, respecto de unas personas, sobre algunos he-

(14).- Berthaw. Tratado de las Pruebas Judiciales. Editorial Ejea, Buenos Aires. 1959.

chos y sucesos, puede ser haya conocimiento directo o por -- conducto de relato de terceros y es frecuente considerarlo -- como declaraciones o testimonios, en cualquier orden fami--- liar, escolar, laboral, pero estas personas no son jurfídica--- mente testigos, ya que el testimonio es un acto procesal, -- por medio del cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, entonces no toda declaración es tes--- timonio, sino que es necesario que se haga ante un Juez.

El testimonio es un medio de prueba, que forma -- parte del proceso y pueden ser personales é históricas, este carácter de medio de prueba es aceptado por la doctrina.

Según Eduardo J. Couture, define el testimonio, "como una prueba por representación por medio de un relato". (15)

Carnelutti lo define, "testimonio es, pues un -- acto humano, dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo". (16)

"Testimonio es un medio de prueba que consiste -- en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fi--- nes procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de --

(15).- Estudios de Derecho Procesal Civil.- Editorial Eduar Buenos Aires, 1949. Tomo II. Pág. 189.

(16).- Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal - Civil. Uthea, Buenos Aires. Pág. 119.

cualquier naturaleza" en sentido amplio, también si la declaración proviene de quien es parte en el proceso en que se -- aduce como prueba siempre que no perjudique su situación jurídica en el proceso". (17)

La naturaleza jurídica del testimonio, se caracteriza por ser un acto jurídico, conscientemente ejecutado, -- considerado como un medio de prueba judicial, indirecto, personal, representativo e histórico, consistente en una narración de hechos entendidos estos en forma amplia al estudiar el objeto de la prueba en general.

Podemos decir que el objeto del testimonio son -- hechos de terceros o no personales del testigo, todos los -- testimonios deben versar sobre hechos del pasado, no del presente.

Sujeto de ser testigo es toda persona ajena a -- las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados -- con la controversia, conocidos por ello directamente a través de los sentidos.

La palabra testigo proviene del latín testis que designa a la persona que dá fé, o de testando que quiere decir narrar o referir.

Existen limitaciones para ser testigos como las

(17).- Devis Echandía, Hernán. Teoría General de la Prueba -- Judicial. Editó Victor P. de Zavala. Buenos Aires, 1972. Pág. 34.

que enumera el Artículo 1262 del Código de Comercio y son:

- I) el Menor de 14 años, a criterio del Juez en - caso de imprescindible necesidad.
- II) Los dementes y los idiotas.
- III) Los ebrios consuetudinarios.
- IV) El que haya sido declarado testigo falso ó -- falsificador de letra ó moneda.
- V) El tahur de profesión.
- VI) Los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo.
- VII) Un cónyuge a favor de otro.
- VIII) Los que tengan interés directo ó indirecto.
- IX) Los que vivan a expensas ó por sueldo de -- quien los presenta.
- X) El enemigo capital.
- XI) El Juez en el pleito que juzgó.
- XII) El abogado ó el procurador en el negocio de que lo sea ó lo haya sido.
- XIII) El tutor y el curador por los menores y éstos de aquéllos, mientras no fueren probadas las cuentas de la tutela.

Pero el Código Procesal Civil, en estos casos no señala impedimentos, únicamente ordena que en el acta que -- contenga la declaración del testigo, se haga constar si es -- pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de --

alguno de los litigantes, si es dependiente ó empleado del - que lo presente o tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés; si tiene interés directo ó indirecto en el pleito si es amigo íntimo ó enemigo de los litigantes (Art. 363 C.P.C)

El ofrecimiento de la prueba testimonial se debe realizar designando el nombre y domicilio del testigo cuya - declaración se ofrece, sin necesidad de presentar interrogatorio escrito, sin embargo si el testigo reside fuera del lugar del juicio y el interrogatorio se va a realizar por medio de exhorto, deberá presentarse por escrito con copia para las otras partes.

A los testigos que las partes manifiesten no poder presentar el oferente, solicitará al Tribunal que lo cite, lo cual se llevará a cabo mediante notificación personal ó por cédula en sobre cerrado y sellado.

La valoración probatoria del testimonio es la -- operación mental que tiene como fin conocer el mérito ó el - valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, generalmente consagran algunos códigos que "dos testigos hábiles que concuerdan en el hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, forman plena prueba en los casos, en los que este medio es aducible conforme a la Ley.

En nuestro Código se deja en completa libertad -

al Juez para que conforme a su criterio el valor de la prueba testimonial, pero siempre conjugando con la doctrina de la jurisprudencia.

g).- Fama Pública.-

La fama pública es la común opinión ó creencia que tienen todos ó la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que los presenciaron. -- (18)

Se trata de un objeto de prueba por sí mismo, -- que consiste en el concepto que la generalidad de las personas de un determinado medio social tanto de otro de origen conocido, por lo que es correcto admitir los testimonios de quienes afirman haber oído los comentarios ó afirmaciones -- que la constituyan, tales testimonios de oídos prueban únicamente la existencia de la fama pública y no el hecho sobre el cual ésta recae.

La fama pública no se fundamenta en el conocimiento cierto del hecho ó conducta humana, sino en lo que suele afirmarse al respecto, sin verificación alguna por lo que únicamente puede servir de indicio respecto del hecho -- controvertido.

La prueba de la fama pública tiene aspectos muy

negativos, ya que no es otra cosa que un rumor popular que no tiene autores ciertos ni razones probables, pero que el hecho sea creído, en ocasiones se origina de personas malévolas que únicamente buscan su propia utilidad.

La fama pública, aunque esté probada, no hace regularmente prueba plena, por sí mismo porque muchas veces -- falsa y engañosa, cuando llega a ser eficaz la prueba que se trata debe ser uniforme, constante, perpetua y no vaga, leve ni contraria, o sea que unas personas digan sí y otras nó, -- porque sería difícil señalar cual es la fama.

Que tenga su origen en personas honestas y fidedignas, que se pruebe legítimamente, o sea que declaren cuando menos tres testigos bajo juramento; que los testigos den razón de su dicho, o sea que mencionen de quien escucharon ese dicho y que estas personas hayan visto el hecho que se rumora y que al tomarle declaración al testigo señale de qué tiempo proviene y si es posterior a la iniciación del proceso será inútil esta prueba.

Este medio de prueba se considera anacrónico y -- deberá desaparecer de las legislaciones actuales por ser un vestigio de los sistemas pasados, y por ser la más posible -- de las pruebas, por ser tan propensa a sufrir alteraciones y por ello es tan difícil y problemático su aprovechamiento en juicio.

h).- Presuncional.-

La prueba presuncional, es la consecuencia que - la Ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de un desconocido: Definición que dá el Código Ci vil Francés.

Etimológicamente la palabra presunción viene de "prae" preposición de ablativo, y del verbo "sumere", toma y antes ó sea que se tiene algo por verdadero antes de que se pruebe de otra forma.

Lessona al respecto aporta 5 teorías para delimitar si las presunciones son verdaderos medios de prueba.

Primera teoría.- Establece a la presunción como sustituto de la prueba, limitándose a declarar que únicamente tiene lugar en los casos previstos por el derecho y que puede subsistir a la prueba en aquellos que la Ley permita decidir recurriendo a ello, o sea que en esta teoría la presunción se considera un sustituto de la prueba.

La segunda teoría.- Admite que la prueba establece un hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables al hecho, por el contrario la presunción establece el hecho controvertido mediante inducciones y consecuencias derivadas de hechos ya probados.

La tercera teoría.- Establece que la diferencia entre una presunción y una prueba, es que la primera es con-

secuencia aislada de un hecho que no tenia como finalidad es tablecer la verdad de otro hecho, como la prueba.

La cuarta teoría.- En esta se contempla la presunción como un hecho distinto a la declaración oral ó escrita que contiene la prueba.

La quinta teoría.- Señala que la prueba produce certeza y la presunción una simple probabilidad.

Las presunciones se pueden clasificar en legales y humanas.

Las presunciones legales son creadas por el legislador y plasmadas en los Códigos, y estas a su vez se subdividen en Juris ete de Jure y Juris Tamtum, las primeras -- presunciones no admiten prueba en contrario, ya que son de -- pleno derecho, para Lessona, estas presunciones son disposiciones legales, constituye una norma imperativa que no admite prueba alguna de un hecho considerándolo cierto, aunque muchas de las veces no lo sea.

Las presunciones Juris Tamtum, consideran cierto un hecho mientras no se pruebe lo contrario, además es una -- limitación a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, ya que solo debe probar el hecho en que la presunción -- se funda.

Las presunciones humanas, son únicamente elementos subjetivos con los cuales el Juez llega a una resolución

y los medios de prueba deben ser objetivos, reales y personales que producen convicción, por lo tanto no se pueden considerar como medios de prueba en cuanto que no producen convencimiento, ya que son el convencimiento mismo.

C A P Í T U L O V

PERIODO PROBATORIO EN EL AMPARO AGRARIO

- a).- Medios de Prueba Procedentes
- b).- Clasificación de Pruebas
- c).- Carga de la Prueba en el Amparo Agrario

Para entrar en el estudio del período probatorio en el juicio de amparo es necesario hacer mención de la audiencia constitucional, ya que es el momento procesal en que se efectúa la aportación de las pruebas aducidas por las partes, su admisión y el desahogo de las mismas, formulándose alegatos en apoyo de sus respectivas pretenciones.

a).- Con esto podemos decir que el período probatorio lo dividimos en 3 partes que son: ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo.

Respecto al ofrecimiento de la prueba la Ley de Amparo en su Artículo 151, nos señala que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que se puede presentar con anterioridad sin perjuicio de que el Juez haga relación de ésta en la audiencia, y la tenga como recibida en ese acto aunque no exista gestión expresa del interesado.

Respecto a la admisión de las pruebas la Ley de Amparo en su Artículo 150, señala una disposición enunciativa muy amplia, únicamente señala el principio general reconocido universalmente que consiste en la prohibición absoluta de ofrecer, admitir y desahogar pruebas que son contrarias a derecho, la moral y buenas costumbres, así como la de posiciones, pero al respecto trataremos más ampliamente en el inciso a) de éste capítulo, una vez que las partes hicieron el ofrecimiento en los términos legales, el Juez dicta el auto.

ó acuerdo de admisión de las mismas, para éste efecto deberá examinar si su promoción está apegada a derecho, de no existir esta legalidad el Juez desecha la prueba ilegal.

El tercer acto del período probatorio como ya dijimos es la recepción práctica ó desahogo de las pruebas admitidas, deberán realizarse en dicha audiencia, en la que -- las partes podrán alegar verbalmente cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida la libertad personal, deportación ó actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, en caso que lo solicite se asentará en autos sus alegaciones, en los demás casos las partes podrán -- alegar verbalmente, por un tiempo de 30 minutos por cada parte incluyendo réplicas y contraréplicas, sin que puedan exigir que estos alegatos se incluyan en autos.

"Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley..." - En el supuesto caso que la autoridad responsable fuere la -- absolvente; la prueba de posiciones no se podría practicar, en virtud de que el hecho sobre el que versa la confesión puede ser realizado por diferentes órganos estatales, sin ser -- por ende actos exclusivamente propios del confesante, además de que es difícil que cualquier autoridad recuerde con precisión todas las circunstancias en que se haya realizado el acto reclamado.

Al respecto el maestro Alfonso Noriega, manifiesta

ta que si la confesión es el reconocimiento expreso ó tácito, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas que le perjudican, por lo tanto no siempre la confesión es una declaración, ya que la tácita y ficta se fundan precisamente en el silencio de la parte, esto es que confiesa el que declara y confiesa el que calla, confiesa el que contesta de un modo categórico y expreso y por último confiesa el que contesta con evasivas, por lo que existe en consecuencia dos clases de confesiones, confesión espontánea y provocada que también se le conoce -- con el nombre de absolucíon de posiciones y el Artículo 151 de la Ley de Amparo dice que no procede la prueba de posiciones, o sea que no acepta una forma específica de la confesión, pero el Artículo 149 de la Ley de Amparo establece que "...La falta del informe de la autoridad responsable, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado salvo -- prueba en contrario...", entonces el Maestro Noriega, manifiesta que, ésta es una forma de confesión ficta, pero la -- Ley es más expresa y señala que es una presunción Juris Tantum; por lo que no puede ser una confesión.

b).- Clasificación de las Pruebas.-

Para los efectos de la clasificación de las pruebas se basa en los criterios según sea la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y per--

cepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan.

En atención a la naturaleza del proceso la prueba se clasifica según el grado de convencimiento que logre en el juzgado, por lo que se divide en plena y semiplena, la primera es aquella que cumple con su objetivo y se acepta -- sin temor a incurrir en error, la segunda es aquél intento de aportar un medio que se piensa que va a tener una función positiva para la causa, sin embargo no es una verdadera prueba, sino simplemente es una prueba frustrada, ya que dejan en duda la existencia o inexistencia de ese hecho, otra clasificación de las pruebas históricas y críticas, ésta según el modo de observación y percepción; ya que las históricas se concretan a la observación personal del Juez del hecho a probar ó en las terceras personas facultadas para representarlo ante él. La prueba crítica es la operación lógica que mediante la deducción lógica de un hecho conocido se llega a un hecho desconocido, el cual queda también probado.

Con relación al tiempo en que se producen, las podemos clasificar en simples ó constituidas, las pruebas -- simples son aquéllas que se constituyen durante el proceso, como son la prueba parcial, testimonial y confesional.

Preconstituidas podemos considerar a las pruebas que fueron creadas para establecer la certeza de un hecho en la previsión de que se llegaría a dudar del mismo, respecto

de su existencia ó de las circunstancias esenciales que incu- rrieron al efectuarse, por lo que dentro de éstas pruebas po- demos encuadrar la documental pública y la documental priva- da.

c).- Carga de la Prueba en el Amparo Agrario.-

La carga de la prueba en todo procedimiento, es un tema muy abundante, por lo que en el presente trabajo es necesario tratar muy someramente la carga de la prueba en el juicio de amparo en cualquier materia.

En el juicio de amparo a diferencia de lo que -- sucede en el Derecho Procesal Administrativo, no existe la - presunción de validéz, o de legitimidad de los actos de las autoridades, en este procedimiento se respeta en toda su in- ttegridad el principio de igualdad procesal, en virtud de - - que, tanto la legislación como la jurisprudencia de la Supre- ma Corte de Justicia, consideran que la autoridad responsa-- ble como el particular quejoso, son parte del procedimiento, y debe tratárseles como tales, ya que para efectos del jui-- cio de amparo, los actos de autoridad no tienen a su favor - la presunción de "constitucionalidad", y por lo tanto preva- lece el principio de igualdad procesal, por lo que la carga de la prueba recáe en ambas partes, esto es, en que cada - - quién debe aprobar lo afirmado, por lo que la autoridad res- ponsable deberá probar la constitucionalidad del acto recla-

mado, emitido por ella, y a su vez el quejoso deberá probar que el acto reclamado ha violado sus garantías individuales.

Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa, lo trata de calificar como un principio de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, manifestando lo siguiente: "Independientemente de las reglas que norman la cuestión de la prueba en materia General Procesal, aplicables en lo conducente al Juicio de Amparo, existente en algunos principios específicos sobre el particular (se refiere a la carga de la prueba), involucrados en la Ley de Amparo y sustentados por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Así está establecido el principio que podríamos llamar de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el quejoso debe probar en su caso la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, "sino también" a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes la legalidad de sus procedimientos", y que "dos son las condiciones que deben concurrir para negar el amparo: que el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional". (19)

(19).- Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. México, 1980. Pág. 668. Cito la Tesis Jurisprudencial 847. Apéndice al Tomo CXVIII, que establece precisamente este criterio.

Por lo anterior se conincide que el que niega no está obligado a probar, pero "cuando una autoridad niega que haya procedido inconstitucionalmente implícitamente está -- asentando una afirmación de que su actuación se ajusta a los imperativos de la Ley Suprema. Por tal motivo, procesalmente tiene la obligación de demostrar ante el órgano de control la constitucionalidad a la legalidad de sus actos, obligación que ha sido establecida también por la Jurisprudencia de la Suprema Corte en estos términos". (20)

Otra de las Tesis de la Suprema Corte, citada -- por el Maestro Burgoa y que a continuación transcribimos, establece en una forma perfectamente clara los alcances del -- principio de la igualdad procesal de las partes en el procedimiento de amparo, dicha tesis dice lo siguiente:

"Teniendo la autoridad responsable, la calidad -- de parte, sus afirmaciones no pueden tener presunción genérica de certeza, sino que estén sujetas a los principios procesales de la carga de la prueba de acuerdo con lo establecido en el diverso Art. 149 del Ordenamiento de Amparo. En el -- juicio de amparo no está establecida la presunción".

(20).- Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. México, 1980.
Págs. 668 y 669.

C A P I T U L O VI

RECABACION OFICIOSA DE LAS PRUEBAS

- a).- Objeto de la Recabación Oficiosa de las Pruebas
- b).- Facultad de Mejor Proveer
- c).- Jurisprudencia

a).- Objeto de la Recabación Oficiosa de las - -
Pruebas.-

Las reformas que por decreto de fecha 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero del mismo año, mismas que se le hicieron a la Ley de Amparo, respecto de la materia agraria, las cuales consideraron en un aspecto más amplio la socialización del juicio de amparo, por lo que con esto es contrariado el principio dispositivo, y lo transforma prácticamente en una verdadera inquisición judicial en materia agraria, ya que se establece la suplencia de la queja deficiente y de la recabación oficiosa de las pruebas por parte del Juez de Distrito, por lo que con esto se considera que la institución del juicio de amparo en materia agraria, deja de ser de estricto derecho para convertirse en un verdadero instrumento de defensa de los derechos sociales, no obstante que dichas reformas adolecen de ciertos errores técnicos y doctrinarios que rompen con los principios doctrinarios de la ciencia del Derecho y muy directamente a nuestro juicio controlador y defensor de los derechos individuales, el no observar estas disposiciones por parte de los Jueces de Distrito, o sea suplir la deficiencia probatoria por parte de los sujetos agrarios quejosos, en la revisión que se interponga en contra de la sentencia del Juez de Distrito, se debe ordenar la reposición del procedimiento en la Primera Instancia del Amparo para que dicho funcionario recabe oficiosamente las pruebas --

que se considera que beneficia a los núcleos agrarios ó en lo individual al ejidatario ó comunero, por lo tanto se ve en contradicción el principio dispositivo que rige el juicio de amparo, ya que cuando los quejosos no son núcleos de población, ejidatarios ó comuneros, la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable, por lo que se instituye una verdadera inquisición judicial, toda vez que el Artículo 225 de la Ley de Amparo, al disponer que el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas, así solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las carpetas básicas, esta es la documentación relativa con el ejido ó comunidad quejosos, y consisten en copias de resoluciones, planos, censos, certificados de derechos agrarios ó títulos, según sea el caso, todo esto con el fin de precisar los derechos agrarios del núcleo y la naturaleza y efectos del acto reclamados, por lo tanto el juzgador tiene la facultad de ordenar las diligencias que estime necesarias para tener un pleno conocimiento de los hechos, de todo lo anterior, prosecución oficiosa de las pruebas se encamina a que se conceda el amparo a los núcleos de población ejidal ó comunal, ejidatarios ó comuneros en lo individual y no sean sobreesidos los juicios de amparo por algún requisito meramente formal, como son la cantidad de copias que se deben acompañar a la demanda por citar algún ejemplo.

Por su importancia para el presente trabajo cita

mos a continuación los Artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Artículo 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades ó individuos que mencione el Artículo 212, la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último es en beneficio de los núcleos de población ó de los ejidatarios ó comuneros en lo individual.

Artículo 226.- Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población ó de los ejidatarios ó comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto; así mismo cuidarán de que aquellos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, inte

rrogatorios ó escritos que deban ser de su conocimiento. --
(21)

En caso que no se diera debido cumplimiento a -- las disposiciones en los Artículos transcritos anteriormente se puede interponer la revisión, la que al faltar se deberá ordenar que se reponga el procedimiento en la primera instan- cia del amparo.

b).- Facultad de Mejor Proveer.-

En todo procedimiento tanto el actor como el de- mandado tienen la facultad de aportar todas las pruebas que estimen convenientes y dicha facultad por lo regular se les reconoce en forma igualitaria, pero dicha facultad no es pri- vativa de los colitigantes, toda vez que, el juzgador de ofi- cio puede ordenar ó decretar en cualquier momento dentro del procedimiento la practica ó ampliación de diligencias proba- torias, con el fin de que estas puedan conducirse al conoci- miento de la verdad, en lo que se refiere a los puntos cues- tionados, para lo que se puede valer de cualquier persona, - sea parte ó tercero en el juicio, ó de cualquier cosa u obje- to pertenecientes a los colitigantes ó un extraño al juicio, sin más restricciones que las pruebas que están prohibidas - por la Ley, ésta potestad se exterioriza en el proceso me---

diante el principio de "investigación Judicial", misma que ha sido de los siguientes comentarios:

1).- Hellfron y Pick: "El principio de investigación judicial es el que obliga al Juez averiguar de oficio (inquirir) la verdad material ó absoluta; le impone así el deber de escudriñar y de considerar hechos que no le han presentado las partes. Por otro lado, no puede ver como ciertos, sin inquisiciones, los hechos en cuya verdad convinieron los litigantes".

2).- Kleinfeller: "El principio de investigación judicial, atribuye al Juez el deber de reunir, por su propia actividad el material del litigio". (22)

De lo anterior se desprende que en materia civil es una facultad potestad del juzgador, por si lo considera pertinente, solicita alguna diligencia probatoria para ampliar su conocimiento, respectó de los hechos cuestionados, por lo que no se debe confundir la facultad de mayor proveer con la recabación oficiosa de las pruebas, ya que en materia de amparo y específicamente agrario, no se es más que una obligación por parte del Juez de Distrito, que de no cumplir con la misma su sentencia estará sujeta a que en la revisión en caso de promoverla, pueda ordenarse la reposición del procedimiento.

(22).- Wyness Millar. Procedimiento Civil.

c).- Jurisprudencia.-

Se considera de importancia citar algunas ejecutorias y tesis relacionadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mayor abundamiento.

PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si - el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fué dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fué omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el Juez de Distrito estuvo -- obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los Artículos 225, -- 226 y 227 de la Ley de Amparo y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, en materia agraria, procede con fundamento en el Artículo 91, fracción IV de la invocada Ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del -- procedimiento.

Amparo en revisión 3198/75.- Comisariado Ejidal de "El Barrero", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán.- 19 de -- agosto de 1976.- 5 votos.- Poniente: Antonio Rocha Cordero
Secretario: Marcelo Salles Bergés y Chapital.

PRUEBAS DE OFICIO REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO,

PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.- Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional sin tener todas -- las constancias necesarias para resolver los problemas planteados con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el -- efecto de que el Juez a que provea lo conveniente para que -- las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos, ó, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y -- cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda -- conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que las tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.

A.R. 2983/73.- Comisariado Ejidal del poblado de San Antonio Mextepec, Mpio. de San Felipe del Progreso, Méx., Unanimidad de 4 votos.

A.R. 3953/73.- Ramón Castro Rosas y otros.- 5 votos.

A.R. 3160/74.- Comisariado Ejidal del Poblado "La Guásima", Mpio. de Tamuahua, Ver.- Unanimidad 4 votos.

A.R. 5649/73.- Jesús Obeso Guerrero y otro.- Comunidad de -- San Francisco Capomas, Mpio. de Guasave, Sin.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO, PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO.- - Esta Segunda Sala sostiene que del análisis de la edición -- del cuarto párrafo a la fracción II del Artículo 107 Constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo. (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos - de población ejidal ó comunal y a los ejidatarios ó comu--ros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales ó comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aún siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omi--sión del núcleo, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.

A.R. 2218/72.- J. Jesús Mendoza Salinas y otros.- 5 votos.

A.R. 1116/73.- Comisariado Ejidal del poblado José María Pino Suárez, Mpio. de Tecate, B.C.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 2601/73.- Alberto Pinto Nájera y otro.- 5 votos.

A.R. 5617/72.- Sucesión del Sr. Cándido Valladares.- Unanimitad de 4 votos.

A.R. 3953/73.- Ramón Castro Rosas y otros.- 5 votos.

PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fué dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas - al juicio fué omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el Juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo previsto por los Artículos 2o. párrafo tercero, 76 último párrafo y 78 parte final de la Ley de Amparo; y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del Juicio de Amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el Artículo 91, - fracción IV, de la invocada Ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento.

A.R. 2531/71.- Poblado de Zapotlanejo, Jal.- Unanimitad de 4 votos.

A.R. 3697/72.- Poblado Lagos de Moreno, Mpio. del mismo nombre, Jal.- 5 votos.

A.R. 996/73.- Comisariados Ejidales de los Poblados de San Jerónimo Acazulco y Santa María Tepezoyuca, Mpio. de Ocoyo-

cas, Méx., 5 votos.

A.R. 5813/73.- Procopio Durán Manzanares y otros.- Poblado - Colombia de Guadalupe Guerrero.- 5 votos.

AR. 1419/74.- Comunidad Indígena de "San Juan Ocotlán", - - Mpio. de Zapopan, Jal. Unanimidad de 4 votos.

PRUEBAS INSUFICIENTES EN EL AMPARO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- En estricta observancia del Artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, - los Jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio - todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del - problema a debate, en aquellos juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad ó de la posesión y disfrute de sus tierras y demás bienes agrarios, a los grupos ejidales ó comunales, ó a los ejidatarios comuneros en lo particular, por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios allegados al juicio, ó en que éstos resultan contradictorios en tal grado que provoquen confusión ó duda, y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, - la propia sentencia debe revocarse en la revisión, para el - efecto de que se reponga el procedimiento, se recaben de oficio pruebas suficientes y aptas y se dicte en su oportunidad la sentencia que corresponda.

A.R. 3016/64.- Dionisio Valle.- 5 votos.

A.R. 6453/64.- Comunidad Agraria de Buenavista, San Martín -

Hidalgo, Jalisco.- 5 votos.

A.R. 769/64.- Ildefonsa Bernal Vda. de Morales.- 5 votos.

A.R. 4699/58.- Porfirio Palacios.- 5 votos.

A.R. 5949/63.- Jesús y Daniel Buenrostro Elizondo y Socia.
5 votos.

PRUEBAS. NO SE REQUIERE RECABARLAS DE OFICIO DE APARECER PLENAMENTE PROBADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. -- El Juez de Distrito no incurre en violación legal, al no recabar de oficio pruebas que no podrian beneficiar al núcleo ejidal quejoso, si el juicio de amparo es improcedente.

A.R. 702/68.- Comisariado Ejidal del poblado Los Limones, Municipio de Tejupilco, Méx.- 5 votos.

PRUEBAS INTERPRETACION CORRECTA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL QUE SE SEÑALA LA OBLIGACION DE RECABARLAS DE OFICIO.- El párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto sostiene - que la autoridad judicial debe recabar pruebas de oficio, solamente debe aplicarse cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los núcleos de población ejidal ó comunal ó de los ejidatarios ó comuneros en particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al propietario. Se funda esta interpretación en el análisis de la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962 y publicada en el Diario Oficial el 2 de noviembre del propio año, así como de las reformas y adiciones a la Ley de

Amparo de 3 de enero de 1963, publicadas en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, y en los antecedentes legislativos relativos, de los que se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal ó comunal y a los ejidatarios ó comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión reiterada en las adiciones aludidas, "materia agraria", debe referirse exclusivamente a las situaciones que impliquen el beneficio señalado.

A.R. 10156/68.- Máximo Mejía Escobar.- Unanimidad de 4 votos

A.R. 9644/68.- Braulio Vázquez Ahumada.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 5403/71.- Colonia Agrícola "General Leovigildo García - Garza", Mpio. de Sayula de Alemán, Ver.- 5 votos.

A.R. 5577/71.- Poblado Comunal de "San Juan Bautista Jalisco", Municipio del mismo nombre, Nay.- 5 votos.

A.R. 2218/72.- J. Jesús Mendoza Salinas y otros (acumulados) 5 votos.

PRUEBAS. NO SE REQUIERE RECABARLAS DE OFICIO, DE APARECER PLENAMENTE PROBADA UNA CAUSAL, DE IMPROCEDENCIA.- - El Juez de Distrito no incurre en violación legal al no recabar de oficio pruebas que no podrían beneficiar al núcleo ejidal quejoso, si el juicio de amparo es improcedente.

Amparo en revisión 5378/77.- Comunidad Indígena de San Juan Bautista de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jalisco

co.- 11 de octubre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez.- Secretario: Tomás Gómez Verónica.

Amparo en Revisión 7021/68.- Comisariado Ejidal del poblado Los Limones, Municipio de Tejupilco, Méx.- 17 de abril de -- 1969.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Carlos de Silva.

PRUEBA PERICIAL RECABADA DE OFICIO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL AUTO QUE LA ACUERDA Y -- DESAHOGARSE CORRECTAMENTE CONFORME A CUESTIONARIOS.- Cuando la prueba pericial se recaba de oficio por tratarse de un amparo en materia agraria, debe notificarse personalmente el -- acuerdo relativo a las partes y distribuirse entre éstas el cuestionario relativo, de manera que las mismas puedan adi--cionarlos como lo estimen pertinente, y no rendirse libremente por los peritos, sin sujeción ó cuestionario alguno, atendiendo únicamente a las constancias de autos. No desahogada la prueba pericial en esta forma debe decretarse la resposi-ción del procedimiento en el juicio de garantías para los -- efectos mencionados.

Amparo en revisión 2936/79.- J. Carmen Campis Barco (Poblado Comunal San Agustín Tepexco).- 12 de marzo de 1980.- 5 votos Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: José Alejandro Luna Ramos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Juicio de Amparo, es una de las -- Instituciones Jurídicas más importantes en la historia de - México y de las figuras más relevantes a nivel mundial, que sirven de control constitucional y del orden jurídico, que tiene como objetivo principal velar por que sean respetadas por las autoridades las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, que no son otra cosa que los derechos fundamentales del hombre.

SEGUNDA.- Con las reformas al Artículo 107 de - fecha 10. de julio de 1967, se protegen además de las garan-tías individuales también las sociales en la materia agrar--ria y del trabajo, consagradas en los Artículos 27 y 123 -- Constitucionales.

TERCERA.- En materia agraria va más allá, toda vez que, establece en el Libro Segundo aparte de la Suplen-cia de la Queja, la recabación oficiosa de las pruebas, que el juzgador crea conveniente y necesarias para el mejor co-nocimiento del asunto y de no cumplir con dicha disposición es procedente que en el recurso de queja se ordene la rep-sición del procedimiento.

CUARTA.- La actividad oficiosa de las pruebas - por parte del juzgador está encaminada con una tendencia a conceder el amparo, por lo que se trata de evitar que cuan-

do el amparo sea promovido por los núcleos de población ejidal ó comunal, ejidatarios ó comuneros en lo individual, no sea sobreesfuerzo el juicio y se pueda negar en forma injusta la protección de la justicia de la Nación.

QUINTA.- Se considera que con esta disposición y modalidad al Juicio de Amparo, se desvirtúa la función del juzgador que rompe con principios fundamentales del Derecho, dejándolo en un plano de parcialidad, toda vez que, se favorece al quejoso y se deja en desigualdad, tanto al tercero perjudicado como a la autoridad responsable.

SEXTA.- Como en todo tenemos aspectos positivos y negativos, en el Amparo Agrario si bien es cierto que es ó en la mayoría de los casos, era necesario proteger los derechos sociales en el campo, en la actualidad que vive nuestro País, todas estas prerrogativas son un arma de dos filos, ya que como se ha visto, se hace mal uso por parte de grupos de un mismo ejido únicamente para entorpecer los procedimientos agrarios, ya no digamos de reparto de tierras, sino de organización interna de un mismo ejido ó comunidad.

SEPTIMA.- Se considera que los conflictos entre ejidatarios ó comuneros de un mismo núcleo según el caso, -- con estas prerrogativas establecidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, se hacen más dilatorias las soluciones como en el caso de un simple cambio ó remoción de autoridades ejidales.

OCTAVA.- Otra de las consecuencias que consideramos negativas, es que las organizaciones y grupos políticos utilizan estas modalidades al Juicio de Amparo, únicamente - para hacerse notar y manejar a su favor los intereses de los grupos de campesinos solicitantes de tierras, de los cuales únicamente manipulan para conseguir mejores posiciones políticas.

NOVENA.- No con lo anterior queremos manifestar que estamos en contra de la Suplencia de la Queja y de la -- recabación oficiosa de las pruebas, sino que sí sería conveniente revisar la Ley en el Libro Segundo para efectos de -- que no se abuse de ellos, porque se conocen casos de ejidos que pueden ser muy productivos, tanto agrícolaemente como en cuestión de recursos renovables y no renovables, sus ejidatarios se mantienen en la inopia al entrar grupos en conflictos, esto trasciende tanto en la economía del núcleo del Estado y de la Nación.

DECIMA.- Se propone que cuando se recurra al Juicio de Amparo por parte de un sector de un núcleo sea comunal ó ejidal, ejidatario ó comunero en lo individual, se -- aplique éstas disposiciones con más delicadeza, cuando el -- tercero perjudicado sea otro grupo del mismo núcleo u otro -- ejidatario ó comunero compañero del quejoso, toda vez que en estos casos estas prerrogativas son en perjuicio del mismo -- núcleo ó de ejidatarios ó comuneros.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A.
- 2.- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUBA BARRERA JORGE.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADO. 47 EDICION ACTUALIZADA.
- 3.- PADILLA, JOSE R.- SINOPSIS DE AMPARO. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
- 4.- NORIEGA, ALFONSO.- JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A.
- 5.- PALLARES, EDUARDO.- DERECHOS PROCESAL Y CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A.
- 6.- PINA, RAFAEL DE. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. EDITORIAL PORRUA, S. A.
- 7.- OVALLE FABELA, JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL. COLECCION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS JURIDICOS:
- 8.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO.- COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- 9.- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A.

PRUEBAS QUE SE DEBEN RECABAR DE OFICIO EN EL
AMPARO AGRARIO

Introducción

Página

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.-

a).- Principios Constitucionales del Amparo	1
b).- La Acción de Amparo	17
c).- Autoridad Competente Para Conocer del Juicio de Amparo	20
d).- Amparo Directo y Amparo Indirecto	26
e).- Improcedencia del Amparo	31
f).- Sobreseimiento en el Amparo	34
g).- Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento	35
h).- La Suspensión	38
i).- Recursos en el Juicio de Amparo	40

CAPITULO II

AMPARO EN MATERIA AGRARIA.-

a).- Principios y sus características	48
b).- Reformas a los Artículos 103 y 107 Constitucionales	51
c).- La Reestructuración Orgánica del Amparo Agrario	59
d).- Jurisprudencia	61

CAPITULO III

TEORIA DE LA PRUEBA.-

a).- Definición de Prueba	66
b).- Principios Rectores de la Prueba	69
c).- Objeto de Prueba	77
d).- Medios de Prueba	80
e).- Período de Prueba	85
f).- Clasificación de los Términos Probatorios	87
g).- Término Extraordinario de Pruebas	90

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-

a).- De la Confesión	95
b).- Instrumentos Públicos	104
c).- Documentos Privados	110
d).- Pericial	111
e).- Inspección Judicial	115
f).- Testimonial	118

g).- Fama Pública	123
h).- Presuncional	125

CAPITULO V

PERIODO PROBATORIO EN EL AMPARO AGRARIO.-

a).- Medios de Prueba Procedentes	129
b).- Clasificación de las Pruebas	131
c).- Carga de la Prueba en el Amparo Agrario	133

CAPITULO VI

RECABACION OFICIOSA DE LAS PRUEBAS.-

a).- Objeto de la Recabación Oficiosa de las Pruebas ..	137
b).- Facultad de Mejor Proveer	140
c).- Jurisprudencia	142

C O N C L U S I O N E S	150
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	153
-------------------------------	-----